

*Esta es una copia privada  
hecha sólo para fines  
educativos.*

**PROHIBIDA SU VENTA**







**Manual para la Persecución de Delitos  
Relativos a la  
Explotación Sexual Comercial Infantil**

● Rubén Quintino Zepeda  
● Katherine Mendoza Bautista  
● Camilo Constantino Rivera

Personas responsables del análisis sustantivo del presente Manual.



## Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)  
Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)  
Darwin 31, Colonia Anzures,  
Delegación Miguel Hidalgo  
C.P. 11590, México D.F.  
Teléfono: 52-50-32-24 ext. 105 y 106  
Página web: [www.oit.org.mx](http://www.oit.org.mx)

Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)  
Dirección General de Equidad y Género  
Valencia 36, piso 1, Colonia Insurgentes Mixcoac,  
Delegación Benito Juárez  
C.P. 03920, México D.F.  
Teléfono: 30-00-32-00 ext. 3146, 3148 y 3140  
Página web: [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx)

Programa: “Apoyo para la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil (ESCI) y la protección de víctimas de ESCI en México” IPEC/OIT-STPS

Coordinación: Igone Guerra Gurrutxaga  
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil  
Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo

Elaboración: Rubén Quintino Zepeda  
Katherine Mendoza Bautista  
Camilo Constantino Rivera

Revisión: Igone Guerra Gurrutxaga  
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil  
Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo  
I. Leticia Narváez Soto  
Dirección General de Equidad y Género  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Diseño: Lucía Ricart

Este documento ha sido realizado gracias al financiamiento del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América.

Copyright© Organización Internacional del Trabajo 2007

Las publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de la propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2, anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, se permite la reproducción parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados y se asignen los créditos correspondientes. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de Autor y Licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil  
México, Distrito Federal. Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo  
ISBN Versión impresa: XXXXX  
ISBN Versión web pdf: XXXXX

Datos de catalogación de la OIT



## Índice de contenido

Presentación.....	7
I. Introducción.....	9
II. La Explotación Sexual Comercial infantil. Conceptos, factores y consecuencias. 10	
Normativa jurídico-internacional que regula el combate a la explotación sexual comercial infantil.....	13
Parte Primera .....	21
1. El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en general .....	21
2. Estructura de las principales categorías del delito .....	26
3. Definiciones que caracterizan a los elementos que integran la estructura metodológica para el análisis de casos penales.....	29
4. Definiciones legales de algunas figuras jurídicas antes reseñadas .....	33
5. Crítica al estado actual que guarda el Código Penal Federal .....	39
Parte Segunda.....	45
Propuesta de reforma.....	45
Parte Tercera .....	51
1. Análisis dogmático del tipo penal de corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.....	51
2. Análisis dogmático del tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.....	68
3. Análisis dogmático del tipo penal de turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.....	84
4. Análisis dogmático del tipo penal de trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho....	100
5. Análisis dogmático del tipo penal de omisión de impedir un delito que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad.....	114
6. Comentarios a un caso de corrupción de personas menores de edad.....	122



## **Presentación**

La explotación sexual comercial infantil se equipara a una forma moderna de esclavitud, representa, en la actualidad, un universo de conductas delictivas graves que atentan en contra de la esencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes: su dignidad, afectando el libre desarrollo de su personalidad e impidiendo el desarrollo de las sociedades democráticas.

Desde 1996, año en que se celebró el Primer Congreso Mundial en contra de la ESCI, México se ha venido sumando al esfuerzo de la comunidad internacional en aras de combatir y erradicar este flagelo de nuestras sociedades, empezando por la ratificación de los convenios internacionales en materia de protección a la infancia frente a su explotación para el comercio sexual (en junio del 2000 el país ratificó el Conv. Núm. 182 de la OIT para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y en el año 2002 ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños y su Utilización en Prostitución y Pornografía). Fue precisamente la ratificación del primero de los convenios mencionados lo que permitió que el gobierno de México, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, solicitara en el año 2002 la cooperación técnica y administrativa del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT.

El programa de cooperación técnica denominado, “Apoyo para la Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) y la Protección de Víctimas de ESCI en México”, nace con el deseo de contribuir a las acciones que desde diferentes ámbitos mexicanos públicos y privados se venían realizando en pro de la prevención, protección y atención a niños, niñas y adolescentes víctimas o en riesgo de la explotación sexual comercial.


En este sentido, el programa ha desarrollado numerosas herramientas técnicas y conceptuales, siendo quizás unas de las más destacadas, los estudios jurídicos los cuales han permitido establecer la base jurídico conceptual para desarrollar reformas legislativas a los códigos penales (federal y los estatales) e incluso para la creación de la ley en contra de la trata de personas presentada en el 2006.

Gracias a estos estudios, actualmente las diferentes entidades de la República están paulatinamente discutiendo o aprobando paquetes de reformas en la materia; incluso algunos ya son ley vigente que sanciona las conductas delictivas de la ESCI. No obstante lo anterior, se considera necesario sensibilizar y capacitar a los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia, ya que, si bien es cierto que, es fundamental contar con un marco jurídico adecuado, también se requiere que el funcionario público que opera la norma tenga sensibilidad y conocimiento del problema para efecto de que interprete y aplique la ley de la manera más justa, permitiendo combatir y sancionar a la ESCI y hacer exigibles los derechos de la infancia.

En este sentido, la STPS y la OIT quisieron completar el componente de protección del programa con la elaboración de documentos que constituyan una herramienta importante para la función pública de procurar e impartir justicia. Derivado de esta colaboración se han producido dos nuevos documentos: el Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil, y el Manual de Diligencias Ministeriales Básicas Relacionadas con la Explotación Sexual Comercial Infantil.

El primer documento habla de la persecución de los delitos de la ESCI. En él se establecen, a partir de un análisis dogmático muy completo, la tipificación de los delitos que la conforman; casos





prácticos para la integración de tales delitos, así como los posibles supuestos para su comisión; todo desde una perspectiva del derecho penal moderno y de los derechos de la infancia, que permite al operador de la norma observar cómo es que los delitos de la ESCI se pueden integrar y sancionar de manera eficaz.

Por su parte, el documento procesal establece las diligencias ministeriales básicas que permitirán rescatar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de este flagelo y resarcirles sus derechos; en consonancia, se estará cumpliendo con la exigibilidad de los derechos de la infancia y su pleno cumplimiento de acuerdo con lo que establece la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia.

La STPS y la OIT esperan que los presentes manuales sean una herramienta útil y práctica para todas aquellas personas y profesionales que día a día laboran por la protección de los derechos de las personas menores de edad en México.

Sr. Javier Lozano Alarcón  
Secretario del Trabajo y  
Previsión Social

Sr. Miguel del Cid  
Director de la Oficina de la  
OIT para Cuba y México



## I. Introducción

La afirmación de que la explotación sexual comercial de la niñez es una **violación grave** a los derechos humanos difícilmente hoy puede ser rebatida. Sin embargo, históricamente no imperó tal convicción, en principio, porque se negó el reconocimiento de derechos a las niñas y niños, es decir, no se aceptaba su titularidad de derechos, pues únicamente se reconocía el goce de derechos a las personas adultas.

Para lograr el reconocimiento de los derechos de la infancia se transitó por un largo proceso, la sociedad estaba caracterizada por el reforzamiento del poder ilimitado de las personas adultas sobre los así llamados “menores”, que tenía como fin lograr en ellos una socialización acorde a los imperativos sociales, los cuales indicaban que las niñas y los niños debían respeto y obediencia a los adultos por estar a cargo de su protección y cuidado, en este sentido, instituciones como la familia, la escuela, el derecho y la religión reforzaron claramente tal concepción.

Se argumentaba en el sentido de negarles a las niñas y a los niños el carácter de **personas** apoyándose en el hecho de su carencia temporal de habilidades para subsistir sin la ayuda de un adulto y en su falta de capacidad jurídica.

Esta concepción acerca del estatuto de la niñez contribuía a negar, o en su caso, a desconocer los problemas que afectaban cotidianamente a las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la falta del reconocimiento del estatus de persona a las niñas, niños y adolescentes, los convertía en un sector altamente vulnerado<sup>1</sup> ante la imposibilidad de ejercer cualquier clase de derecho, pues desde antes, estos derechos no les eran reconocidos como propios.

En el ámbito jurídico, para el tratamiento de los “menores” se desarrollaron legislaciones que los consideraban como meros “objetos de control” u “objetos de protección”, en otras palabras, la visión que imperaba respecto a los “menores” era la de verlos y tratarlos como “objetos” y no como sujetos.

Estas concepciones, tuvieron particular importancia y repercusión en la vida de niñas, niños y adolescentes frente al problema de la explotación sexual comercial, ya que influyeron de manera notable en la recepción y atención social, jurídica y política que se le brindó al fenómeno. Se transitó de la negación rotunda del problema social, a la aceptación del mismo, atribuyéndose responsabilidad a las propias víctimas.


No fue hasta principios del siglo XX que se inicia el cambio de visión con respecto de la infancia, ello como uno de los logros que reporta el movimiento de protección de los derechos humanos, que propugnaba por el reconocimiento de que todas las personas, incluidos los niños, gozaran de los derechos consagrados para los seres humanos, y porque les fuera garantizada su efectiva protección igualitaria.

También el siglo XX se caracterizó por:

- El reconocimiento expreso de la niña y del niño como titulares de los derechos fundamentales que las constituciones, los instrumentos internacionales y las leyes conceden a todas las personas.
- El reconocimiento de protecciones jurídicas y derechos específicos a las niñas y los niños que se encuentran en instrumentos especiales y también en distintos instrumentos generales de derechos humanos de alcance regional y universal.
- El reconocimiento de la dignidad de las niñas y los niños como seres humanos.

---

<sup>1</sup> En el texto se prefiere utilizar el término vulnerado en vez de vulnerable para aclarar que es la estructura y la práctica social la que vulnera a la persona menor de edad, pues este sector no es por sí mismo vulnerable.



Estos reconocimientos contribuyeron a la construcción de una nueva concepción de la infancia, basada en la afirmación de la niña y del niño como sujetos de derechos, definidos no a partir de sus carencias, de sus necesidades o por lo que les falta para ser adultos, sino a partir de sus atributos y derechos frente al Estado, la familia y la sociedad. Se evidencia que el ser niña, niño o adolescente, es una forma de ser persona, con igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Así, se reconoce que la infancia “es una época de desarrollo efectivo y progresivo de autonomía, personal, social y jurídica”.<sup>2</sup>

Esta concepción acerca de los derechos de la infancia encontró su espacio principal en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual no sólo cambió el concepto de las principales instituciones jurídicas destinadas a la protección de la infancia, sino que produjo también una revolución en el lenguaje, pues se evidenció que a través del lenguaje se refuerzan o se reproducen estructuras sociales. Por ello, ahora se habla y se escribe menos de “menores”<sup>3</sup> y se habla y escribe más de niñez, infancia, niñas, niños y adolescentes, personas menores de edad y de sus derechos.

Como resultado de esta perspectiva, se produjo el cambio de concepción con respecto a la importancia y al tratamiento de muchos de los problemas que le afectan a la infancia, entre ellos, el relativo a la explotación sexual comercial infantil.

Para comprender de manera integral la explotación comercial sexual de la infancia, importa tener en cuenta la historia social de la niñez, que de manera resumida se caracterizó muchas veces por:

- El poder autoritario de los adultos.
- Concepciones socializadoras y educativas basadas en castigos y maltrato a la infancia.
- La falta de políticas públicas, o en su caso, la debilidad de éstas con respecto a las personas menores de edad en condiciones de marginación.
- La impunidad hacia los victimizadores y explotadores de las niñas, los niños y los adolescentes.

## **II. La Explotación Sexual Comercial infantil. Conceptos, factores y consecuencias**

La explotación sexual comercial infantil es una conducta delictiva que consiste en la utilización de la niña, niño o adolescente en actividades de índole sexual con la finalidad de obtener un beneficio de carácter sexual, económico o de cualquier otro tipo.

Existe el consenso generalizado de considerar que la explotación sexual comercial infantil además de ser un ataque grave a los derechos humanos de la niñez; también representa una forma moderna de esclavitud y de trabajo forzado. Es un hecho que con esta conducta delictiva se violentan los derechos fundamentales de la niñez porque se conforma por prácticas que son degradantes y atentatorias contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas menores de edad.

Una forma de aproximarnos a la comprensión de este problema social es atender a su dinámica, misma que puede describirse de la siguiente forma:

- La niña, el niño o el adolescente, es cosificado, es decir, es “utilizado” como mercancía, es tratado como objeto de transacción económica. En esta dinámica, la persona menor de edad es utilizada en actividades de carácter sexual (imposición de la cópula, espectáculos sexuales, actos de pornografía, entre otros). Por lo tanto, la persona menor de edad, siempre, y en todos los casos, es la víctima.

<sup>2</sup> Cillero Bruñol, Miguel. *Infancia, autonomía y Derechos: Una cuestión de principios*, en Boletín del Instituto Interamericano del Niño, Organización de Estados Americanos, número 234, tomo 67, octubre de 1997, pp. 92.

<sup>3</sup> Del latín minor-oris que significa pequeño, el término “menor”, según el Diccionario de la Real Academia Española, quiere decir: el que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, o menos importante con relación a otro del mismo género. Además se hace la distinción de tratarse de un adjetivo y no de un sustantivo, por lo que, en su caso, lo correcto es decir “persona menor de edad”



- Existe una persona que se aprovecha directamente de las actividades a las que se somete a la niña, al niño, o al adolescente y que a cambio de ese aprovechamiento, ofrece una remuneración, ya sea de tipo económico o en especie; en el contexto de la economía de mercado, esta persona se denomina cliente, sin embargo, en la dinámica de la explotación sexual comercial infantil este individuo es uno más de los explotadores al obtener un “beneficio” de carácter sexual.
- En el escenario de la explotación sexual comercial infantil puede aparecer el (los) intermediario (s) que es la persona que oferta a la niña o niño con la finalidad de recibir a cambio una remuneración de cualquier índole, esto es, económica, sexual, o en especie. Es frecuente que estos intermediarios formen parte de una red de delincuencia organizada que tengan como función reclutar, transportar, ofertar, intimidar o supervisar a las personas menores de edad, o bien, enganchar o conseguir al “cliente-explotador”.

Conviene resaltar la influencia que tiene el contexto social en la incidencia del fenómeno, pues resulta claro que una sociedad donde se ejerce el control o el dominio sobre las personas menores de edad y ese control está arraigado en la mentalidad de la mayoría de la gente, será una sociedad que se muestre indiferente o ignore la gravedad del problema social; y lejos de abatir los escenarios que facilitan la discriminación social que sufre la niñez por su condición desigual de poder o nivel de desarrollo en la sociedad, reforzará los estigmas culturales que conciben a las víctimas como objetos de propiedad.

Asimismo, cabe advertir que el problema de la explotación sexual comercial infantil también se ubica en un contexto de desigualdad en razón del género, lo anterior porque las modalidades que integran esta categoría encuentran entre sus principales víctimas a las niñas. Si bien se trata de una explotación de la actividad sexual de la niñez, las niñas han sido tradicionalmente las personas más violentadas por estos comportamientos delictivos.

La pornografía, el turismo sexual, el lenocinio con personas menores de edad, en fin, todos los comportamientos que comprende la explotación sexual comercial infantil son una forma de violencia contra la infancia, en donde se proyecta la idea de que las niñas, o los niños son objetos cuya función principal es proporcionarle goce o placer al adulto, siempre a costa de la denigración de los primeros.


Tratándose de la pornografía con personas menores de edad por ejemplo, se deshumaniza a las víctimas al verlas como objetos y fragmentarlas como si sólo fueran importantes ciertas partes de su cuerpo.

Debe quedar claro entonces que la explotación sexual comercial infantil es una práctica en que sistemáticamente se desvaloriza y se subordina a las personas menores de edad y que daña de manera diferenciada tanto a niñas como niños.

Ahora bien, como problema social complejo que es, la explotación sexual comercial infantil presenta una dimensión multifactorial, en la que interfieren factores de orden social, económico político, cultural y de tipo personal, los cuales se presentan de forma concurrente en un gran número de casos, y con ello favorecen o aumentan altamente el riesgo de aparición de esta problemática.

Los factores de tipo social o cultural:

- La discriminación y exclusión social de la niñez.
- La desigualdad social que favorece el escenario en que las personas adultas se aprovechan de las personas menores de edad.
- La desintegración y segregación familiar.

- 
- El deterioro de valores.
  - El maltrato en el hogar.
  - La falta de credibilidad a la niñez y la falta de valor a lo que dice la persona menor de edad.
  - La permisividad social y concepciones utilitaristas de la persona menor de edad.
  - La falta de redes sociales que apoyen a las personas menores de edad en circunstancias especialmente difíciles.
  - La falta de educación o la baja escolaridad.
  - Las inexistentes o deficientes políticas públicas que tengan por objeto la protección integral de la infancia.
  - La deficiente regulación jurídico-penal de las conductas relacionadas con la explotación sexual comercial infantil.
  - La corrupción de representantes de la autoridad o la impunidad.

Los factores de tipo económico, entre otros, son:

- La falta de oportunidades de trabajo bien remunerado.
- Los movimientos migratorios.
- La incursión de la delincuencia organizada en esta fenomenología delictiva.
- Encontrarse en situación de calle.
- La atracción económica de ciertas zonas industrializadas, turísticas o metrópolis en donde se encuentran concentradas ciertas actividades económicas relevantes, como la maquila.

Por otro lado, los factores de tipo personal son.

- Encontrarse con problemas de drogadicción.
- Problemas de alcoholismo.
- Historia de abuso sexual de la persona menor de edad.
- Encontrarse en situación de orfandad.
- Experimentar sentimientos de soledad, depresión o tener una baja autoestima.

Las **consecuencias** y el impacto de la explotación sexual comercial infantil será diferenciada según se trate de uno u otro tipo de conducta vinculada con la explotación sexual comercial infantil, es decir, no será el mismo impacto para una niña, o para un niño si es obligado a tener contacto sexual con otra persona a aquel impacto que sufrirá si se le obliga a acompañar a un turista y observarlo cuando éste realiza el acto sexual con otra persona, por ejemplo.



Si bien las consecuencias de la explotación sexual comercial infantil dependen de la modalidad de conducta de que se trate, también dependerán de las características particulares de la persona víctima de la explotación. La afectación en la persona víctima puede reflejarse a nivel de salud, emocional y social.<sup>4</sup>

A nivel de salud, las víctimas de la explotación sexual comercial infantil pueden padecer:

- Alteraciones o enfermedades en la salud sexual y reproductiva.
- Enfermedades de transmisión sexual y alto riesgo de contraer VIH/SIDA.
- Embarazos tempranos, no deseados y alta incidencia de aborto.
- Esterilización por el no tratamiento médico de enfermedades.
- Desarrollo de enfermedades crónicas o de cáncer por el no tratamiento de infecciones.
- Lesiones graves por la falta de madurez de sus órganos reproductores.
- Lesiones físicas graves por rehusarse a consentir el acto sexual.
- Enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.
- La muerte, como consecuencia de las lesiones sufridas, o a propósito de algún aborto.

A nivel emocional, las víctimas de la explotación sexual comercial infantil pueden sufrir:

- Afectación en su autoconfianza y autoestima.
- Disfunciones y alteraciones psíquicas variadas como delirios, distorsiones cognitivas por “justificar” la conducta de su explotador, miedos, desconfianza, estrés, depresión, problemas con la alimentación, problemas de sueño, entre otras.
- Sexualidad precoz o insatisfacción sexual.

A nivel social, las víctimas de la explotación sexual comercial infantil pueden pasar por:


- Desprecio social, discriminación o estigmatización.
- Ser señaladas como causantes de la situación que padecen.
- Dificultad para unificarse con su familia.

Los principios en los que se sustenta el presente Manual son:

- Los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes son derechos humanos.
- Las niñas, los niños y los adolescentes son personas sujetas de derechos.
- El interés superior del niño como principio y eje de toda decisión y política vinculada a la niñez.
- La explotación sexual comercial infantil entraña una serie de violaciones a los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.
- Esencialmente son las niñas, los niños y los adolescentes las víctimas de la explotación sexual comercial.

---

<sup>4</sup> Griesbach Margarita y Sauri Gerardo, Protocolo Operativo para la detección, protección y atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, libro 6, DIF, OIT, STPS, PGR, México, 2005. pp. 80.



Por lo anterior y para atender de manera integral el problema de la explotación sexual comercial infantil es importante asumir como ejes fundamentales los principios generales plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, *la no discriminación, el interés superior del niño, y el respeto a sus opiniones y la protección* serán lineamientos esenciales cuya importancia se extiende hasta la actuación del propio operador del sistema jurídico-penal, ya que le permiten observar el conjunto de derechos protegidos por la Convención.

Además el respeto y observancia a los principios generales de la Convención aseguran *la igualdad, la autonomía, la protección y la libertad*, postulados todos, cuyo cumplimiento es una exigencia de justicia. En suma estos principios son vinculantes para el agente del Ministerio Público y para el propio juez al momento de tomar conocimiento de cualquier asunto vinculado con un delito considerado de explotación sexual comercial infantil.

De igual manera es importante, como operadores del sistema penal que conocen el problema de la explotación sexual comercial infantil, contribuir en la modificación de los patrones socioculturales androcéntricos que les permita atender libres de prejuicios los casos de explotación infantil. Con lo anterior, se combatirá en gran medida, cualquier práctica basada en la inferioridad de la niña, niño o adolescente o en la inferioridad de la víctima en función de su pertenencia a cualquiera de los sexos.

Así, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, conocida como Belem do Pará, son instrumentos de uso corriente para el agente del Ministerio Público que le ayudan en su función de procurar justicia de manera integral e imparcial.

### **Normativa jurídico-internacional que regula el combate a la explotación sexual comercial infantil**

Diversos instrumentos jurídicos internacionales han llamado la atención de los gobiernos de los Estados para atender el problema que representa la explotación sexual comercial infantil.

Desde las primeras décadas del siglo pasado, diversos convenios internacionales se ocuparon del problema de la *explotación sexual*, de manera que establecieron las directrices para la represión de semejante práctica delictiva.

A continuación se numeran los principales instrumentos internacionales relativos al combate de la trata de personas, pero con especial referencia a la protección de las mujeres:

- El Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Denominado la Trata de Blancas, firmado en París en 1904, posteriormente modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 3 de diciembre de 1948.
- El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París en 1910, también modificado por el Protocolo de 1948.
- La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores firmado en Ginebra en 1921, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.
- El Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo de 1948.



A su vez, los instrumentos internacionales que expresamente reconocen el derecho de *la niñez* a ser protegida contra toda clase de explotación, incluyendo la explotación sexual, son los siguientes:

- La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924.
- La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959.
- La Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949, ratificada por México en 1956.
- La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas, adoptada en 1956 y ratificada por México en 1959.
- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México en 1990.
- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, firmada por México en 1996.
- El Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, de 1999, ratificado por México en 2000.
- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, mismo que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en el año 2000 y ratificado por México en el año 2002.

Cabe identificar los méritos de los instrumentos internacionales antes citados, para la eficaz protección de la infancia contra la explotación sexual comercial infantil:

1. La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, es de fundamental importancia porque:

Fue el primer instrumento jurídico-internacional que sistematizó los derechos de la niñez; no obstante, al ser un instrumento declarativo, no generaba obligaciones para los Estados Parte.


2. La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, adquiere relevancia, en ocasión a que, respecto al fenómeno en comento, específicamente establece que:

“El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata”.

3. La Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, ratificada por México en 1956, destaca que:

Los Estados Parte se comprometen a castigar a toda persona que explote la prostitución ajena, aún con el consentimiento de la víctima.



- 
4. La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas, adoptada en 1956 y ratificada por México en 1959, prescribe como una práctica análoga a la esclavitud:

“Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.

5. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México en 1990, establece que:

“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin...tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

6. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belen do Pará, ratificada por México en 1998, dispone que se considera violencia contra la mujer aquella:

“Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, **trata de personas, prostitución forzada**, secuestro...”

En este sentido, la citada convención protege a las niñas contra estos actos e impone a los Estados parte la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

7. La *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, firmada por México en 1996. Tal Convención tiene como finalidad la prevención y sanción del tráfico internacional de personas menores de edad. Según la convención en cita, el tráfico internacional de personas menores de edad, significa:

“...la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”.

Falta explicar que, en el contexto del instrumento internacional referido, los “propósitos ilícitos” incluyen:

a) La prostitución y, b) la explotación sexual. Por otra parte, en el instrumento citado, se entiende por “medios ilícitos”: a) El secuestro y, b) el consentimiento forzado.

8. El *Convenio número 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. De conformidad con tal Convenio, “las peores formas de trabajo infantil”, dado que son “prácticas análogas a la esclavitud”, comprenden:*

La venta y la Trata; la oferta, utilización o reclutamiento de niños para la prostitución, la producción de pornografía; y, las actuaciones pornográficas.

En este contexto, México deberá adoptar las medidas necesarias para establecer y aplicar las sanciones penales para los casos de, trata de niños; oferta de niños para la prostitución; y, pornografía infantil.



9. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, mismo que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), establece como finalidades:

Prevenir y combatir la trata de las mujeres y niños/as; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata; y, promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. Además, el instrumento internacional citado, compromete a los Estados Parte a combatir el tráfico de seres humanos y la prostitución transnacional que opera a través de las redes mundiales de delincuencia organizada.

10. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en el año 2000 y ratificado por México en el año 2002. Conforme a este Protocolo, los Estados Parte deben:

Prohibir la venta de niñas, niños y adolescentes, así como la prostitución infantil y la pornografía infantil.

El mismo instrumento internacional referido, compromete a los Estados Parte a tipificar la adquisición o posesión de una niña, niño o adolescente para utilizarlo en actividades sexuales.

Respecto de los grados de ejecución del hecho, se dispone en el tratado:  
 “Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.”

El Estado Mexicano, en virtud de las convenciones antes señaladas, está obligado a proteger a su población infantil y adolescente para impedir la explotación sexual de la misma.


La gama de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, le generan la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos en ellos reconocidos; lo anterior debe ser entendido en el sentido de que no queda a discrecionalidad de las autoridades del Estado mexicano el cumplimiento y la observancia del derecho contenido en los instrumentos internacionales, muy al contrario, en todos los casos se encuentra estrictamente obligado a su cumplimiento.

Es importante que todo operador del derecho tome en cuenta lo anterior; así, tanto agentes del Ministerio Público como el personal encargado de asistir a las personas menores de edad víctimas, están directamente vinculadas al cumplimiento de las obligaciones internacionales. En el ámbito jurisdiccional la obligación mencionada le compete a todo el personal encargado de administrar justicia, entre los cuales están los jueces, magistrados y ministros.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, conjuntamente con la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por México, constituyen la Ley Suprema de la Unión. Es por ello que a nivel interno, los instrumentos internacionales ratificados por México, son verdaderas leyes positivas y vigentes que pueden y deben ser invocados en los procedimientos jurisdiccionales en que se diluciden intereses de niñas, niños y adolescentes.

Para hacer más comprensible la trascendencia de los tratados internacionales podemos citar los ejemplos

**En una población del interior del país, un padre de familia oferta a su hija menor de edad, a cambio de veinte mil pesos.**



La conducta antes descrita, es violatoria del artículo 1 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía*, el cual prescribe:

**“Artículo 1.** Los Estados Partes prohibirán la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”.

Conviene señalar que el citado Protocolo Facultativo, en el artículo 2 señala qué debe entenderse por venta de un niño/a:

**“Artículo 2.** A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.”

Debe entenderse que México, como Estado ratificante del Protocolo, también prohíbe la venta de niñas y niños.

En otros casos, tenemos que:

**Un individuo en una ciudad turística del país obliga a un grupo de niñas, a realizar actos sexuales, a cambio de recibir la cantidad de trescientos pesos.**

**Por otro lado, un individuo coacciona a un grupo de niños de entre doce y catorce años para que realicen exhibiciones de carácter sexual, en un estudio donde los fotografía y oferta dicho material en un sitio de Internet.**

En tales casos, además de las normas jurídico-penales que prevén dichos comportamientos delictivos, también en razón del artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en el año 1990, el Estado está obligado a impedir la explotación de cualquier niña, niño o adolescente en actos de prostitución y de pornografía. Lo anterior queda claramente expresado en las siguientes disposiciones:

**“Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

Las mismas conductas descritas, violan también otro instrumento internacional vinculante para el Estado Mexicano desde el año 2000, que es el *Convenio Número 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*, mismo que en sus artículos 1 y 3 considera:

**“Artículo 1.** Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.”

**“Artículo 3.** A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo

(...)



b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.”

En fin, queda claro que conjuntamente con las normas penales, los instrumentos internacionales son leyes vigentes para el Estado mexicano, en el combate de la explotación sexual comercial infantil.

Ahora bien, en casos de explotación sexual comercial infantil, el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe probar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para los efectos de realizar la debida consignación ante la autoridad judicial.

En este trabajo se describen los elementos y las diligencias conducentes para el desarrollo de la consignación en casos de explotación sexual comercial infantil.

La explotación sexual comercial infantil agrupa los siguientes comportamientos delictivos:

- Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
- Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
- Turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; y,
- Trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.<sup>5</sup>


El objetivo del presente manual de investigación consiste en servir de herramienta a los Agentes del Ministerio Público para que realicen la debida consignación de los tipos penales que conforman la explotación sexual comercial infantil.

Dicho sea brevemente, con el presente manual de investigación, se pretende delinear la estructura metodológica eficaz para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad derivada de los diversos comportamientos relacionados con la explotación sexual infantil.

Se exponen, de manera introductoria, algunos casos que pueden orientar al Agente del Ministerio Público, acerca de la gravedad que significa la comisión de un delito vinculado con la explotación sexual comercial infantil:

- Julio y sus padres acuden a la Agencia del Ministerio Público para denunciar los siguientes hechos: que el conserje de la escuela primaria a la que asiste Julio, le ha entregado a éste diversas revistas pornográficas, luego de hacerle algunos comentarios especialmente lascivos acerca de las imágenes y textos allí contenidos.
- Sandra y Paola, de 17 años, son madres solteras que prestaban sus servicios como recepcionistas en el “Hotel Sade”; sin embargo, el administrador del hotel las obligó a que ofrecieran al público sus “servicios de carácter sexual”, de modo que ahora se exhiben a la afueras del hotel y entregan una determinada comisión al administrador.
- Con ayuda de un programa de cómputo denominado “morphing”, Alfredo combina dos imágenes no pornográficas de personas para crear una sola en que se representa a una niña mostrando sus genitales conforme a posturas que se pueden considerar previas a la cópula.

<sup>5</sup> Por su parte, la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, es un tipo penal que indirectamente se relaciona con el fenómeno de explotación sexual comercial infantil.

- 
- El dueño de un restaurante organiza la reunión de siete empleados(as) cuyas edades oscilan entre los dieciséis y diecisiete años de edad, y, a la vez, los/las obliga para que, a cambio de una determinada cantidad de dinero, ejecuten actos sexuales con los/las clientes.
  - Pedro es una persona de trece años de edad y padece deficiencias intelectivas, de manera que sus padres, en tanto trabajan, lo dejan al cuidado de la profesora Armanda, quien fue sorprendida tomando fotografías a Pedro, en las cuales, éste aparece tocándose sus genitales.
  - Víctor, gerente general del establecimiento “Gráficos la Ilusión”, ordena un tiraje de cien historietas en las que se contienen fotografías que representan actos y diálogos sexuales tumultuarios con personas menores de edad.
  - Gilberto persuade a Jenny para que abandone sus labores como edecán de una empresa que promociona la venta de ropa interior para dama. Posteriormente, de manera regular, Jenny, a sus dieciséis años, se dedica a prestar servicios sexuales a los clientes que acuden a una casa de masaje.
  - El policía Mario es sorprendido con una caja de revistas pornográficas en que aparecen niñas cuyas edades podrían oscilar entre los doce y quince años de edad.



## Primera Parte

### 1. El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en general

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

“**Artículo 168.** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

A propósito de lo anterior, conviene aclarar que si el numeral en comento expresamente se refiere a los “elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito”, en realidad, alude a los elementos objetivos del tipo penal; y, si el dispositivo mencionado hace referencia a las causas de licitud y a las excluyentes de la culpabilidad, con ello, respectivamente, atiende tanto a causas de justificación como a causas de inculpabilidad (también conocidas como causas de exculpación).

Como se observa, de conformidad con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad comprenden la siguiente estructura sistemática:

Para probar el cuerpo del delito deben acreditarse:

1. Los elementos objetivos del tipo penal; y, en su caso,
2. Los elementos normativos exigidos por el tipo.

Asimismo, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, es preciso acreditar:

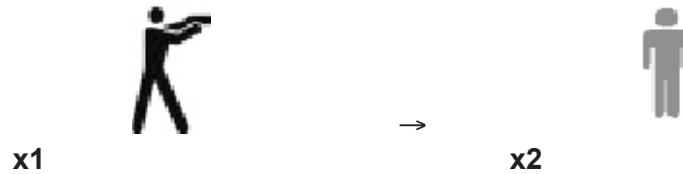
1. La participación del sujeto activo en el delito;
2. La comisión dolosa o culposa del delito;
3. La inexistencia de alguna causa de justificación; y,
4. La ausencia de cualquier causa de inculpabilidad.

Falta verificar las repercusiones prácticas que acompañan a la estructura sistemática recién descrita, claro, si a partir de la misma el Agente del Ministerio Público arribara al análisis de casos concretos.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público, para el estudio de un cierto asunto, estimara correcta la estructura sistemática prevista en la ley adjetiva que se comenta, vale preguntar cómo resolvería el caso siguiente:

El sujeto **x1**, a una distancia de diez metros, yerra con su rifle cuando apunta contra su enemigo **x2**.

Representación gráfica de los hechos:



Los hechos anteriores, así fijados, son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

Con independencia del delito de portación de arma de fuego que por lo demás es evidente, el Agente del Ministerio Público que, *en sentido estricto*, para el análisis del caso, se apegue a la sistemática prevista en el artículo 168 de la ley adjetiva de la materia, progresivamente, examinará los rubros que se enumeran:

Para probar el cuerpo del delito, respecto de la conducta del sujeto **x1**, el Agente del Ministerio Público debe acreditar:

1. Los elementos objetivos del tipo penal; y, en su caso,
2. Los elementos normativos exigidos por el tipo.

Asimismo, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado **x1**, el Agente del Ministerio Público deberá probar:

1. La participación del sujeto **x1**;
2. El dolo o la culpa del sujeto **x1**;
3. La inexistencia de alguna causa de justificación en la conducta de **x1**; y,
4. La ausencia de cualquier causa de inculpabilidad en el comportamiento de **x1**.

Independientemente de que el sujeto **x1** se reserve o no el derecho a rendir su declaración ministerial, indistintamente de ello, el Agente del Ministerio Público debe responder a la pregunta en el sentido de saber:

¿Cuáles son los elementos objetivos del tipo penal que constituyen la materialidad del hecho en análisis?

Con lo cual, el Agente del Ministerio Público cubrirá el primero de los requisitos para acreditar el cuerpo del delito.

Para el Agente del Ministerio Público que se tome en serio la estructura sistemática contenida en el artículo 168 del código adjetivo de la materia *-literalmente-* en el caso concreto que nos ocupa,

Le será imposible precisar si se trata de un tipo penal de lesiones o de homicidio.

Así, en el caso planteado, respecto al comportamiento del sujeto **x1**, el Agente del Ministerio Público no podrá especificar si está frente al cuerpo del delito de una *tentativa de lesiones*, o ante al cuerpo del delito de una *tentativa de homicidio*.

Lo anterior es así porque, conforme a la estructura sistemática contenida en el artículo 168 que se comenta: el análisis del dolo se *posterga* hasta después de identificar el cuerpo del delito. En tal sentido: el estudio del dolo se pospone hasta después de precisar el tipo penal de que se trate.



Pero, como ya se habrá observado, en el caso planteado, la pregunta en el sentido de saber cuál fue la intención o el dolo del sujeto **x1**, al momento de su acción, es una interrogante que *no se puede postergar* para otro momento, pues de la respuesta se hace depender *-precisamente-* el tipo penal (de lesiones o de homicidio), para tener por acreditado el cuerpo del delito de una *tentativa de lesiones*, o bien, en su caso, el cuerpo del delito de una *tentativa de homicidio*.

La estructura sistemática contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, *simplemente*:  
**No es útil para realizar el correcto análisis de casos penales.**

Vale preguntar *-entonces-* cuál es el sentido del artículo 168 que se comenta. Hay que decirlo:

Dicho precepto dispone la forma que debe caracterizar al pliego de consignación, y *nada más*.

De ahí que, a partir del artículo 168 en cita, no es posible inferir la ubicación sistemática del dolo, el tratamiento de la tentativa, las reglas que rigen en el campo la inducción o de la complicidad, por ejemplo.

Era necesario decir lo anterior, para tildar de falsa e insostenible la estimación de ciertos Agentes del Ministerio Público que *-todavía-* consideran que el análisis del dolo o de la culpa, es un asunto que debe plantearse, no en la averiguación previa, sino ante el juez instructor, en el proceso.

El análisis del dolo o de la culpa, es necesario desde el momento mismo en que se precisa el tipo penal.

El estudio relativo a los elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo penal *tampoco* se puede postergar para un momento posterior al de especificar el tipo penal de que se trate *-con independencia de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales-*.

El agente del Ministerio Público que relega el estudio del dolo, de manera que lo estudia conforme al orden y lugar sistemático establecido en el artículo 168 del código adjetivo de la materia, como en el siguiente caso, enfrentará serias dificultades:

Sujetos intervinientes:



Sujeto **x1** (Director General del Banco de Comercio Exterior)



Sujeto **x2** (Ingeniero en sistemas de cómputo, actualmente desempleado)





Relación de hechos:

**Momento 1.** El sujeto **x1** induce a **x2** para que éste ingrese al portal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el propósito de obtener información financiera privilegiada, y beneficiar con dicha información a un tercero inversionista **x3**.

**Momento 2:** El sujeto **x2** ingresa al portal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Inmediatamente después vence ciertos mecanismos de seguridad para entrar a cierta base de datos, luego extrae la información privilegiada en cuestión.

**Momento 3:** **x2** favorece al tercero inversionista **x3**, quien en consecuencia orienta su capital.

**Momento 4:** **x1** y **x2** son puestos a disposición del Ministerio Público Federal.

El agente del Ministerio Público estudia la relación de hechos planteada, a la luz de lo dispuesto en la parte conducente del artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito:

“**Artículo 112 bis.** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

(...)

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

(...).”

Con relación al sujeto **x1**, al decidir el título de imputación, el agente del Ministerio Público observa lo dispuesto en la parte conducente del artículo 168 del código adjetivo de la materia, que especifica:

“Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

(...)

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

(...).”

Es decir, el agente del Ministerio Público, atento al numeral citado, para demostrar la probable responsabilidad del sujeto **x1**, sistemáticamente, deberá acreditar:

- En primer término, la participación del sujeto **x1** en el delito; y, después,
- La comisión dolosa o culposa del delito.

En el caso que nos ocupa, el artículo 13 del Código Penal Federal se refiere a la participación por inducción, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

(...)




V. Los que determinen **dolosamente** a otro a cometerlo;

(...).”

Está claro que el agente del Ministerio Público no debe tomarse en serio la idea de probar primeramente la participación por inducción de **x1**, y después el dolo (o la culpa) de dicho sujeto (además porque toda participación es dolosa).

Así, el análisis del dolo no debe realizarse de modo que *-sistemáticamente-* se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.



En cambio, la ciencia jurídico-penal es prácticamente unánime al estimar que para el análisis de casos debe seguirse la siguiente estructura metodológica basada en los diversos elementos que integran a las categorías del delito.

## 2. Estructura de las principales categorías del delito:

### I. Tipicidad

#### 1. Elementos objetivos del tipo

##### 1.1 Sujetos:

- ⊙ Sujeto activo
- ⊙ Sujeto pasivo

##### 1.2 Calidad de sujetos:

- ⊙ Calidad del sujeto activo
- ⊙ Calidad de sujeto pasivo

##### 1.3 Conducta:

- ⊙ Acción
- ⊙ Omisión
- ⊙ Comisión por omisión

##### 4.4 Bien jurídico tutelado

- ⊙ Bien jurídico personal
- ⊙ Bien jurídico suprapersonal o macrosocial

##### 1.5 Objeto material

##### 1.6 Circunstancias:

- ⊙ Circunstancias de tiempo
- ⊙ Circunstancias de lugar
- ⊙ Circunstancias de modo u ocasión

##### 1.7 Medios comisivos:

- ⊙ Violencia física
- ⊙ Violencia moral
- ⊙ Otros medios comisivos

##### 1.8 Nexo causal

##### 1.9 Resultado:

- ⊙ Resultado formal
- ⊙ Resultado material

#### 2. Elementos subjetivos del tipo

##### 2.1 Dolo

- ⊙ Dolo directo
- ⊙ Dolo eventual

##### 2.2 Culpa

##### 2.3 Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo:

- ⊙ El ánimo del autor
- ⊙ El propósito del sujeto activo
- ⊙ La tendencia del autor
- ⊙ El móvil del autor, siempre que dicho móvil sea un elemento del tipo penal

#### 3. Elementos normativos del tipo

##### 4. Error de tipo

- ⊙ Error de tipo vencible
- ⊙ Error de tipo invencible

##### 5. Consentimiento-conformidad de la víctima

- ⊙ Consentimiento expreso
- ⊙ Consentimiento tácito



## II. Antijuridicidad (análisis de las causas de justificación)

Causas de justificación:

1. Defensa legítima
2. Estado de necesidad-justificante
3. Consentimiento-justificante
4. Ejercicio de un derecho
5. Cumplimiento de un deber

## III. Culpabilidad (análisis de las causas de inculpabilidad)

Causas de exculpación:


1. La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad
2. Casos de inimputabilidad disminuida
3. Casos de acciones libres en su causa
4. Estado de necesidad-exculpante
5. No exigibilidad de otra conducta
6. Error de prohibición:
  - ⊙ Error de prohibición vencible
  - ⊙ Error de prohibición invencible
  - ⊙ Error de subsunción
7. La conciencia de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad
8. El juicio de reproche como elemento de la culpabilidad

## IV. Formas de intervención delictiva

1. Formas de autoría
  - ⊙ Autoría directa
  - ⊙ Autoría mediata
  - ⊙ Coautoría
  - ⊙ El encubrimiento en tanto forma especial de autoría
2. Formas de participación delictiva
  - ⊙ Inducción
  - ⊙ Complicidad
  - 1.1.1 El principio de accesoriedad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva
  - 1.1.2 El principio de accesoriedad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva

## V. Grados de ejecución del hecho

1. Actos preparatorios
2. Tentativa
  - ⊙ Tentativa acabada
  - ⊙ Tentativa inacabada
  - ⊙ Tentativa imposible
3. Desistimiento
  - ⊙ Desistimiento de tentativa acabada

- 
- ⊙ Desistimiento de tentativa inacabada
  - ⊙ Desistimiento malogrado

- 4. Consumación
- 5. Arrepentimiento

## **VI. Concurso de delitos**

- 1. Concurso ideal
- 2. Concurso real

## **VII. Punibilidad**

- 1. Pena
- 2. Medidas de seguridad
- 3. Consecuencias jurídicas accesorias



Para realizar el estudio de casos penales, el Agente del Ministerio Público debe seguir una estrategia metodológicamente correcta. Tal estrategia, desde luego, no es precisamente la que deriva del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como se ha visto, por ejemplo, el estudio del dolo no puede postergarse hasta un momento después de precisar el tipo penal o el cuerpo del delito de que se trate.

En cambio, si el Agente del Ministerio Público, para el estudio de casos penales, observa como estrategia metodológica la que se infiere a partir de la *estructura de las principales categorías del delito*, entonces, como se probará, el análisis del caso será científicamente apropiado.

Si el Agente del Ministerio Público se aproxima al planteamiento del problema citado, y lo hace de conformidad con la estrategia metodológica aquí propuesta, resolverá el caso sin mayores inconvenientes. Lo anterior es así porque, según se aprecia en la estructura metodológica que se propone:

Ya desde el momento mismo en que se defina el tipo penal que, en su caso, se le deba atribuir al sujeto **x1**, al propio tiempo, se sabrá la intención o dolo del autor.

Demostrada que fue la ineficacia de seguir la estructura sistemática a que conduce el artículo 168 del código adjetivo de la materia; y probada que fue la utilidad de la estrategia metodológica basada en la estructura de las principales categorías del delito, para el análisis de casos penales, el Agente del Ministerio Público deberá estar atento a la estrategia metodológica aquí propuesta.

En definitiva, dicho sea brevemente:

El Agente del Ministerio Público debe estudiar las diversas categorías del delito que recién fueron numeradas en la estrategia metodológica aquí propuesta, incluso, conforme al orden planteado.

Realizado el estudio de los diversos elementos del delito, en atención a la estrategia que se propone, el Agente del Ministerio Público, en su caso, debe realizar la consignación respectiva con estricto apego al artículo 168 del código adjetivo de la materia.

Es decir, el Agente del Ministerio Público, para el análisis de casos, en general debe seguir la estructura metodológica aquí reseñada, pero, para darle *forma* al pliego de consignación, *necesariamente*, debe atender a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. De manera que, el cuerpo del delito por ejemplo, estará colmado si se acreditan los elementos objetivos y normativos del tipo penal.

Es necesario proporcionar las definiciones que caracterizan a cada uno de los elementos que componen la estructura metodológica para el análisis de casos penales.

### 3. Definiciones que caracterizan a los elementos que integran la estructura metodológica para el análisis de casos penales<sup>6</sup>

- **Tipicidad:** Es el encuadramiento de la conducta en el tipo penal.
- **Tipo penal:** Es la descripción material del comportamiento en la ley penal.


<sup>6</sup> Quintino Zepeda, Rubén, Dogmática Penal para Principiantes, Cuaderno de Trabajo, Ed. Magister, México 2006.vv

- **Elementos objetivos del tipo penal:** Entre los elementos objetivos del tipo destacan los siguientes: **a)** sujeto activo, **b)** sujeto pasivo, **c)** calidad del sujeto activo, **d)** calidad de sujeto pasivo, **e)** conducta (sea por acción, por omisión, o por comisión por omisión), **f)** bien jurídico, (sea personal o suprapersonal), **g)** objeto material, **h)** circunstancias (de tiempo, lugar, modo o situación), **i)** medios comisivos, **j)** nexos causal, **k)** resultado (sea formal o material).
- **Elementos subjetivos del tipo penal:** Son los siguientes: a) dolo; b) culpa; y, según el tipo penal de que se trate: c) ciertos elementos subjetivos específicos (el ánimo, la tendencia o propósito del sujeto activo).
- **Elementos normativos del tipo penal:** Son aquellos elementos del tipo penal que sólo pueden ser comprendidos dentro del contexto de una norma.
- **Sujeto activo:** Es el autor o partícipe del hecho acaecido.
- **Sujeto pasivo:** Es el titular del bien jurídico quebrantado.
- **Calidad personal del sujeto activo:** Es la cualidad exigida por el tipo penal, misma que permite distinguir entre delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona, y delitos especiales (propios, impropios, y de propia mano), en los que es preciso acreditar una cierta calidad personal en la persona del sujeto activo.
- **Calidad personal de sujeto pasivo:** Es la cualidad exigida por el tipo penal en la persona del sujeto pasivo.
- **Acción:** Significa un movimiento corporal voluntario (doloso o culposo) proveniente de un ser humano.
- **Omisión simple:** Es la inactividad corporal voluntaria (dolosa o culposa) de un ser humano, a la que se le atribuye un resultado típico-formal.
- **Comisión por omisión:** Es la inactividad corporal voluntaria (dolosa o culposa) de un ser humano, a la que se le atribuye un resultado típico-material.
- **Bien jurídico penal:** Representa el valor o interés que protege la norma penal.
- **Objeto material:** Es la persona o cosa sobre quien recae la acción típica.
- **Nexo causal:** Es la relación lógico-natural entre la conducta activa del autor y el resultado típico-material.
- **Elementos subjetivos del tipo:** El dolo, la culpa, o en su caso los elementos subjetivos del injusto distintos al dolo, representan, según el tipo penal de que se trate, el aspecto subjetivo del tipo penal.
- **Dolo:** Significa que el autor comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, y quiere la realización de dichos elementos.
- **Dolo directo:** Acontece cuando el autor del hecho se representa como segura la realización del resultado típico. Es decir, actúa con dolo, el sujeto que al momento de su acción, tiene como algo seguro el quebrantamiento del bien jurídico protegido.
- **Dolo eventual:** Ocurre cuando el autor del hecho se representa como poco segura la realización del hecho, y acepta el mismo en caso de que se produzca.



- **Culpa:** Representa el quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado.
- **Otros elementos subjetivos del injusto distintos al dolo:** Representan una cierta tendencia, ánimo o propósito por parte del autor. El móvil del autor se analiza a nivel de tipo, cuando el mismo pertenece a la descripción de la conducta; si no, el móvil se estudia para graduar la culpabilidad del autor.
- **Elementos normativos del tipo:** Son aquellos cuya comprensión se hace depender del contexto de una norma.
- **Error de tipo:** Significa que el autor doloso yerra sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal.
- **Error de tipo vencible:** Recae sobre los elementos objetivos del tipo penal, y se entiende que el error de tipo vencible elimina el dolo del autor, en tanto queda subsistente la punibilidad por el delito culposo de que se trate.
- **Error de tipo invencible:** Ocurre cuando el autor doloso, de modo inevitable, yerra sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal; con lo cual, el tipo penal en definitiva se excluye.
- **Error de subsunción:** Se presenta cuando el autor doloso yerra respecto de alguno de los elementos normativos del tipo penal. Si el error de subsunción recae sobre los elementos esenciales del tipo penal, entonces, dicho error se resuelve conforme a las reglas del error de tipo. En cambio, si el error de subsunción recae sobre los elementos normativos no esenciales para el tipo penal, entonces dicho error se resuelve conforme a las reglas aplicables para el error de prohibición.
- **Consentimiento-conformidad:** Sucede cuando “la víctima” consiente la lesión de un bien jurídico disponible.
- **Antijuridicidad:** En la antijuridicidad tiene lugar la solución de conflictos derivados de las exigencias sociales y los intereses particulares, lo cual se evalúa a través de las causas de justificación (defensa legítima, consentimiento justificante, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber).
- **Culpabilidad:** Culpabilidad es reprochabilidad. Un comportamiento es reprochable cuando se prueba que el autor, dado que tenía conciencia de la antijuridicidad de su hecho, bajo las circunstancias concretas del mismo, *podía* y *debía* comportarse de distinta manera.
- **Imputabilidad:** Es la capacidad de una persona para ser motivada, en sentido positivo, por la norma penal.
- **Acciones libres en su causa:** Representan una autoprovocación (dolosa o culposa) de un estado de inimputabilidad transitorio, bajo el cual se comete un hecho delictivo.
- **Estado de necesidad-exculpante:** Se presenta cuando un sujeto enfrenta un inevitable riesgo real, actual o inminente, no provocado por él mismo, de manera que salvaguarda un bien jurídico –propio o ajeno– a costa de la lesión de otro bien jurídico de igual valor.
- **No exigibilidad de otra conducta:** Si se prueba que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor no podía comportarse de distinta manera, entonces, tiene lugar la inexigibilidad de otra conducta.
- **Error de prohibición:** Recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho, de manera que, al momento de su acción, el autor estima que su comportamiento es jurídicamente correcto, ya sea





porque piense que a su favor concurre alguna causa de justificación, o bien, porque crea que su comportamiento está debidamente autorizado por la ley.

- **Error de prohibición vencible:** Ocurre cuando el autor doloso, de modo evitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho.
- **Error de prohibición invencible:** Tiene presencia cuando el autor doloso, de modo inevitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho.
- **Juicio de reproche:** Comprende dos elementos, a saber: probar que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor *podía*, y *debía*, comportarse de distinta manera.
- **Autoría directa:** Es autor directo la persona que reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y realiza la acción típica con pleno dominio del hecho.
- **Autoría mediata:** Es autor mediato la persona que instrumentaliza la voluntad de otra: *a)* ya sea coaccionándola, *b)* haciéndola incidir en un error, *c)* valiéndose de un aparato organizado de poder (el ejército por ejemplo), o bien, *d)* si se vale de personas inimputables o menores de edad para realizar el hecho típico.
- **Coautoría:** Si dos o más personas reúnen las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y dominan dolosamente el hecho, de manera que intervienen en la fase ejecutiva del tipo penal, entonces, son coautores.
- **Formas de participación delictiva:** Las formas de participación delictiva son: la inducción y la complicidad.
- **Inducción:** Consiste en determinar dolosamente a otra persona para la comisión de un hecho antijurídico igualmente doloso.
- **Complicidad:** Significa ayudar o auxiliar dolosamente a una persona para la comisión de un hecho antijurídico igualmente doloso.
- **Principio de accesoriadad limitada:** Conforme a tal principio, sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se hubiese comportado de modo típicamente doloso y antijurídico, a la vez.
- **Principio de accesoriadad externa:** De conformidad con este principio, sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal hubiese puesto en riesgo el bien jurídico mediante actos de tentativa, o bien, que hubiese lesionado el bien jurídico mediante la consumación del resultado típico.
- **Grados de ejecución del hecho:** Los distintos grados de ejecución del hecho delictivo, son los siguientes: *a)* actos preparatorios punibles; *b)* comienzo de la ejecución del hecho mediante tentativa (acabada o inacabada); *c)* desistimiento de la tentativa (desistimiento de la tentativa acabada o desistimiento de la tentativa inacabada); *d)* consumación del resultado típico; y, en su caso, *e)* arrepentimiento de la consumación.
- **Tentativa acabada:** Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando *totalmente* los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, u omitiendo *totalmente* los que deberían evitarlo, si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.



- **Tentativa inacabada:** Existe tentativa inacabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando *parcialmente* los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, u omitiendo *parcialmente* los que deberían evitarlo, si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.
- **Tentativa imposible:** Ocurre cuando, a pesar del desvalor de acción del autor (dolo), no se pone en riesgo, el bien jurídico protegido.
- **Desistimiento:** Si emprendida la ejecución del tipo penal, el sujeto se desiste de la consumación de manera que mediante una conducta posterior hace lo razonable por evitar el resultado típico, debido a una motivación consciente y voluntaria de la cual resultare la preservación del orden jurídico, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida de seguridad de que se trate. Por su parte, el inductor o cómplice que se desista de su aportación, deberá hacer lo razonable por neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.
- **Desistimiento malogrado:** Ocurre cuando a pesar del desistimiento del autor o partícipe, a pesar de ello, el resultado típico de cualquier modo se consuma.
- **Consumación:** Consiste en la lesión o puesta en riesgo (delitos de peligro) del bien jurídico protegido.
- **Arrepentimiento de la consumación:** Sucede cuando el agente, luego de haber quebrantado el bien jurídico protegido, se arrepiente de haber consumado el resultado típico.
- **Concurso ideal:** Se presenta cuando con una misma conducta se comente diversos resultados típicos.
- **Concurso real:** Cuando con pluralidad de conductas, se cometen diversos resultados típicos.
- **Penas:** La pena se fundamenta en la culpabilidad del autor; la medida de la pena se debe corresponder con el grado de culpabilidad del autor.
- **Medidas de seguridad:** Basta un comportamiento típico y antijurídico para la imposición de alguna medida de seguridad. Así, mientras la pena se fundamenta en la culpabilidad del autor, las medidas de seguridad, por su parte, se fundamentan en la antijuridicidad del hecho.

Importa saber que la estrategia metodológica para el análisis de casos penales, antes descrita, permite también *-por qué no-* estudiar los tipos penales relacionados con la explotación sexual comercial infantil.

#### 4. Definiciones legales de algunas figuras jurídicas antes reseñadas

- La figura jurídica denominada **dolo**, está regulada en el artículo 9 del Código Penal Federal, que en su parte conducente expresa:

“Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”.

- A continuación la parte conducente del artículo 9 del Código Penal Federal que se refiere al **dolo directo**:

“Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley...”.

- 
- El **dolo eventual**, según el artículo 9 del Código en cita, se regula de la siguiente manera:

“Artículo 9. Obra dolosamente el que, (...) previendo como posible el resultado típico, (...) acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

- En el mismo artículo 9 del Código Penal Federal se regula la figura jurídica denominada **culpa**, en el siguiente sentido:

“Artículo 9. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

- De la anterior transcripción se deduce la **culpa consciente con representación**, de la siguiente manera:

“Artículo 9. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que (...) previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

- La **culpa consciente sin representación**, según el 9 del Código Penal Federal se presenta de la siguiente manera:

“Artículo 9. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible (...) confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

- La **tentativa**, en general, está prevista en el artículo 12 del Código Penal Federal, con los siguientes términos:

“Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

- Conforme a lo transcrito, existe **tentativa acabada** cuando:

“Artículo 12. (...) la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando (...) totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

- De acuerdo al artículo 12 del Código Penal Federal, existe **tentativa inacabada**:

“Artículo 12. (...) cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte (...) los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

- Según el artículo 12 del Código Penal Federal el **desistimiento** se presenta:

“Artículo 12. (...) Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí



- Del dispositivo transcrito se deriva que hay **desistimiento de la tentativa acabada**:

“Artículo 12. (...) Si el sujeto (...) espontáneamente (...) impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

- También del artículo 12 del Código Penal Federal se infiere que existe **desistimiento de la tentativa inacabada**:

“Artículo 12. (...) Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución (...) del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

- El artículo 15 del Código Penal Federal regula en la fracción VIII inciso a) el **error de tipo invencible** de la siguiente manera:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal

(...)”.

- Asimismo, el artículo 15 del ordenamiento en comento, regula en la fracción VIII inciso b) el **error de prohibición invencible**:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.”

- El **error de prohibición directo invencible**, según el artículo 15 del Código Penal Federal está previsto de la siguiente forma:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, (...)”.

- El **error de prohibición indirecto invencible**, según el artículo 15 del Código Penal Federal está



“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

“VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, (...) el sujeto (...) crea que está justificada su conducta.”

- Por su parte el artículo 66 dispone respecto al **error de tipo vencible**:

“Artículo 66. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización...”.

- Con respecto al **error de prohibición vencible** el mismo artículo 66 del Código Penal Federal dispone:

“Artículo 66. (...) Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.”

- Las **acciones libres en su causa dolosas**, están contempladas en el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, que al texto dispone:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión... a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa (...) en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

- Las **acciones libres en su causa culposas**, están reguladas en el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, como sigue:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión... a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental (...) culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

- El **estado de necesidad exculpante** se encuentra previsto en la fracción V del artículo 15 de Código Penal Federal, el cual versa de la siguiente forma:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real,



actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de (...) *igual valor* que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

- El **estado de necesidad justificante**, según el artículo 15, fracción V del Código Penal Federal se encuentra regulado en los siguientes términos:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien *de menor* (...) valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

- La **no exigibilidad de otra conducta**, conforme al artículo 15, fracción IX del Código Penal Federal, está regulada de la siguiente manera:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”

- La **defensa legítima**, según el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal, se encuentra regulada de la siguiente forma:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”


- El **consentimiento-conformidad**, en términos del artículo 15, fracción III del Código Penal Federal, está regulado de la siguiente forma:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;



b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.”

- El **cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho**, conforme a la fracción VI, del artículo del Código Penal Federal están previstos en los siguientes términos:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

(...)

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”

- El **concurso ideal** de delitos conforme al artículo 18 del Código Penal Federal se regula de la siguiente manera:

“Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...”.

- También el artículo 18 del Código Penal Federal regula el **concurso real** de delitos en los siguientes términos:

“Artículo 18. (...) Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

- La **autoría mediata**, según la fracción IV del artículo 13 está contemplada en los siguientes términos:

“Artículo 13. Son autores (...) delito:

(...)

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.”

- La **coautoría** se encuentra prescrita en el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Son autores (...) del delito:

(...)

III. Los que lo realicen conjuntamente.”

- La **inducción**, se presenta según el artículo 13, fracción V del Código Penal Federal, de la siguiente forma:

“Artículo 13. Son (...) partícipes del delito:

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.”



- La **complicidad**, en términos del artículo 13, fracción VI del Código Penal Federal, se presenta :

“Artículo 13. Son (...) partícipes del delito:

(...)

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.”

- Para la **comunicabilidad de las circunstancias**, en el campo de las diversas formas de intervención (autoría y participación) hay que estar e lo dispuesto en la parte conducente del artículo 54 del Código Penal Federal:

“Artículo 54. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.”

## 5. Crítica al estado actual que guarda el Código Penal Federal

El Código Penal Federal, en su Título Octavo, regula los así llamados “*Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres*”; así por ejemplo, el Capítulo primero de dicho Título lleva por nombre: “*Ultrajes a la Moral Pública*”.

En este contexto, el artículo 200 del Código Penal Federal, establece:

**Artículo 200.** Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.


No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

A continuación se numeran las hipótesis a que alude la fracción primera del artículo transcrito:

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en la fracción I del artículo 200, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** fabrica libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.



- 
- El sujeto **x1** reproduce libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.
  - El sujeto **x1** publica libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.
  - El sujeto **x1** expone libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.
  - El sujeto **x1** distribuye libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.
  - El sujeto **x1** hace circular libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.

**Comentario:** Los libros, escritos, imágenes u objetos obscenos a que se refiere la fracción I del artículo 200, pueden o no referirse a personas menores de edad.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en la fracción II del artículo 200, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** publica por cualquier medio exhibiciones obscenas.
- El sujeto **x1** ejecuta exhibiciones obscenas.
- El sujeto **x1** hace que otro ejecute exhibiciones obscenas.

**Comentario:** Las exhibiciones obscenas a que se refiere la fracción II del artículo 200, pueden o no referirse a personas menores de edad. Además, en la segunda hipótesis en que el sujeto **x1** ejecuta exhibiciones obscenas, debe comprenderse que **x1** no puede ser una persona menor de edad.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en la fracción III del artículo 200, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1**, de modo escandaloso, invita a otro sujeto al comercio carnal.

**Comentario:** Invitar al comercio carnal a una persona, *de modo no escandaloso*, es un comportamiento que debe quedar impune conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 200.

Ya se habrá observado la necesidad de que la legislación se refiera, de manera específica, a la corrupción de personas menores de edad, a la pornografía infantil y a la prostitución de personas menores de edad. Tales rubros aparecen regulados en el Capítulo II del Título ya citado. Así, el artículo 201 del mismo ordenamiento precisa:

**Artículo 201.** Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.



Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, y **x2** una persona menor de edad o alguien que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, en el párrafo primero del artículo 201, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** *induce, procura, facilita* u *obliga* a **x2**, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.
- El sujeto **x1** *induce, procura, facilita* u *obliga* a **x2**, a la prostitución.
- El sujeto **x1** *induce, procura, facilita* u *obliga* a **x2**, al consumo de alcohol o de narcóticos.
- El sujeto **x1** *induce, procura, facilita* u *obliga* a **x2** a la realización de prácticas sexuales.
- El sujeto **x1** *induce, procura, facilita* u *obliga* a **x2** a la realización de hechos delictuosos.

**Comentario:** Las expresiones: *inducir, procurar* y *facilitar*, perfectamente se distinguen de la connotación del verbo: obligar. En este sentido, por ejemplo, es considerado partícipe quien facilita los medios (*digamos prestar un departamento*) para que alguien obligue (*autor*) a una persona menor de edad a realizar prácticas sexuales.


Una observación semejante se aprecia en el párrafo segundo del mismo artículo, en que se describen los casos en que: *a)* el sujeto **x1** *obliga* a **x2** a la práctica de la mendicidad; y, *b)* el sujeto **x1** *induce* a **x2** a la práctica de la mendicidad.

La pornografía infantil está prevista de la siguiente manera en el Código Penal Federal:

**Artículo 201 bis.** A quien procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.



Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, y **x2** una persona menor de edad, en el párrafo primero del artículo 201 bis, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1**, por cualquier medio, *procura* que **x2** realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos.
- El sujeto **x1**, por cualquier medio, *facilita* que **x2** realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos.
- El sujeto **x1**, por cualquier medio, *obliga a x2* a que realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos.
- El sujeto **x1**, por cualquier medio, *induce a x2* a que realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos.

**Comentario:** Ya se habrá comprendido que el artículo en comento, en realidad, no debe aludir al hecho de que **x2** manifieste o no su consentimiento. Igualmente innecesario es el hecho de que **x1** desarrolle el comportamiento típico “con o sin” la finalidad de “obtener un lucro”.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, y **x2** una persona menor de edad, en el párrafo segundo del artículo 201 bis, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** *fija, graba o imprime* actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales en que participe **x2**.
- El sujeto **x1** *elabora, reproduce, vende, arrienda, expone, publicita o transmite* el material en que aparecen actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, con relación a **x2**.

**Comentario:** Es innecesario que el párrafo en análisis contenga la expresión en el sentido de que **x1** debe actuar “*con fines de lucro o sin él*”.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en el párrafo tercero del artículo 201 bis, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** dirige, administra o supervisa alguna asociación delictuosa, con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos primeros párrafos del artículo 201 bis.
- El sujeto **x1**, a través de otro, dirige, administra o supervisa alguna asociación delictuosa, con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos primeros párrafos del artículo 201 bis.

**Comentario:** Conviene destacar la importancia de las hipótesis anteriores, en ocasión a que, en México, la experiencia hace suponer que algunas empresas, realizan los comportamientos descritos de manera organizada.

El Código Penal Federal deja fuera de regulación los casos de pornografía infantil simulada.



Por su parte, el turismo sexual está tipificado como sigue, en el Código Penal Federal:

**Artículo 201 Bis 3.** A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Siendo el sujeto **x1**, **z1** y **zn** sujetos de Derecho penal, así como **x2** y **xn** personas menores de edad, en el párrafo primero del artículo 201 bis-3, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** (con el propósito de que **z1** o **zn** tengan relaciones sexuales con **x2** o **xn**) promueve, publicita, invita, facilita o gestiona para que **z1** o **zn** viajen al interior o exterior del territorio nacional, con dicha finalidad.

**Comentario:** Ya se habrá notado que, en realidad, para la debida consignación de un asunto de turismo sexual, no es necesario que **z1** o **zn** viajen o efectivamente tengan relaciones sexuales con **x2** o **xn**.

Aunque con la falta de claridad que caracteriza al artículo en comento, también se prevé el supuesto en que:

- **z1** o **zn** viajan al interior o exterior del territorio nacional, con la finalidad de sostener relaciones sexuales con **x2** o **xn**.

El delito de lenocinio está previsto como sigue en el Código Penal Federal:

**Artículo 207.** Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;


II. Quien induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Quien regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en la fracción primera del artículo 207, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** accidentalmente explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal.
- El sujeto **x1** habitualmente explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal.
- El sujeto **x1** se mantiene del comercio carnal de otra persona o de la explotación que de ello deriva.

**Comentario:** No está precisado el hecho de que la víctima sea una persona menor de edad, con independencia de lo que refiere el artículo 208 del mismo ordenamiento.



Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en la fracción segunda del artículo 207, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** *induce* a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo.
- El sujeto **x1** *solicita* a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo.
- El sujeto **x1** *facilita* los medios para que otra persona se entregue a la prostitución.

**Comentario:** No especifica el numeral en comento la edad de la víctima.

Siendo el sujeto **x1** algún sujeto de Derecho penal, en la fracción tercera del artículo 207, están previstos los casos en que:

- El sujeto **x1** *regentea* lugares destinados a la explotación de la prostitución.
- El sujeto **x1** *administra* lugares destinados a la explotación de la prostitución.
- El sujeto **x1** *sostiene* lugares destinados a la explotación de la prostitución.

A continuación se transcribe el artículo 208 del mismo ordenamiento en que, expresamente, se alude a las personas menores de edad:

**Artículo 208.** Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

**Comentario general:** Desde ningún punto de vista se puede aprobar la decisión según la cual es la moral y las buenas costumbres el bien jurídico protegido en casos de explotación sexual comercial infantil. Todo lo cual se prueba con el hecho de saber que, conforme al artículo en comento, no es la moral ni las buenas costumbres lo que se quebranta, cuando: alguien permite el comercio carnal hacia una persona menor de edad sino el libre desarrollo de la personalidad de la persona menor de edad.



## Parte Segunda

### Propuesta de reforma:

#### “1. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se propone modificar el artículo 85, la denominación del Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1, 201 bis 2, 202, 203, 204, 205, 208, 366 fracción III, 366 ter, 366 quáter, se adiciona un artículo 278 bis, un artículo 208 bis, los artículos 204 y 205 al Capítulo III del Título Octavo del Libro Segundo, y se deroga el artículo 201 bis 3 y 208, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 85. ...**

I. ...

a) ...

b) ...

c) Corrupción, pornografía, turismo sexual y trata de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1 y 205, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO

#### Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

#### CAPÍTULO II

#### Corrupción, pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

**Artículo 201. (Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).** A quien induzca, procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, prácticas sexuales, o consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código, o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.


Quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

...

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la famacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

...

**Artículo 201 bis. (Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).** Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:



I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, videografe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

III. Quien reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Se impondrá prisión de ocho a doce años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo.

**Artículo 201 bis 1. (Turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).** Quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien tenga relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.

**Artículo 201 bis 2.** Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria



potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

IV. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.

### **Artículo 201 bis 3. Derogado**

**Artículo 202.** Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, así como con el cierre temporal del establecimiento. En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijo/as o personas menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, al menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

**Artículo 203.** Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

**Artículo 204. (Trata de personas y lenocinio).** Quien ofrezca, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.


**Artículo 205. (Trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).** Quien ofrezca, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlas a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrá de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.





III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

#### **Artículo 208. Derogado**

**Artículo 209 bis.** (De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad). Quien pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

**Artículo 278 bis.** Quien gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción la persona menor de edad de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

#### **Artículo 365. ...**

- I. ...
- II. ...

Se impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa al que obligue a una persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, empleando el engaño, violencia física o moral.

**Artículo 366. (Privación ilegal de la libertad).** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. ...
- II. ...

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por su venta o entrega.

- ...
- ...
- ...
- ...

**Artículo 366 ter. (Tráfico de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).** Comete el delito de tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, quien traslade a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender



el significado del hecho, la entregue a un tercero fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega.

- ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- ...
- ...
- ...

**Artículo 366 quáter. ...**

- I. ...
- II. ...

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o a la madre de una persona menor de dieciocho años de edad, que sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad y sin el propósito de obtener un lucro, la trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con la persona menor de edad o visitarla.

**2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Se propone modificar el artículo 194, fracción I, incisos 13 y 14, y adicionar un artículo 268 bis del Código Federal de Procedimientos Penales:

**Artículo 194. ...**

I...

1. a 12.

13. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201; 201 bis y 201 bis 1, respectivamente;

14. Trata de personas y lenocinio, trata de personas y lenocinio con personas menores de edad de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 204 y 205 respectivamente.

15. a 33.

11 a XIV) ...

**Artículo 268 bis.** Cuando la víctima u ofendido sea una persona menor de dieciocho años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, las declaraciones que se reputen contradictorias se practicarán en la misma forma que el careo supletorio.”

Ahora bien, concerniente a los tipos penales vinculados con la explotación sexual comercial infantil, será necesario elaborar el análisis dogmático respectivo, a fin de que el Agente del Ministerio Público efectúe su pliego de consignación conducente, según sea el caso de que se trate.





## Parte Tercera

### 1. Análisis dogmático del tipo penal de corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho

De conformidad con la propuesta de reforma aquí formulada, el tipo penal de corrupción de personas menores de edad, será transcrito para que a continuación se realice el análisis dogmático del mismo.

**“Artículo 201.** (*Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*).

A quien induzca, procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, prácticas sexuales, o consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código, o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.”

El Agente del Ministerio Público, para la debida consignación de los asuntos ante la autoridad judicial, debe apreciar las *características dogmáticas* de los tipos penales a la explotación sexual comercial infantil: Enseguida se realiza el análisis dogmático del tipo penal de referencia; pero, cabe aclarar que el tipo penal en cita se rige por la misma propuesta de agravantes contenida en el Estudio Jurídico-Penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México<sup>7</sup>, misma que versa como sigue:

**“Artículo 201 bis 2.** Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un una persona menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá

<sup>7</sup> Estudio Jurídico-Penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México, STPS-OIT-INACIPE. Impreso en México, 2004

perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

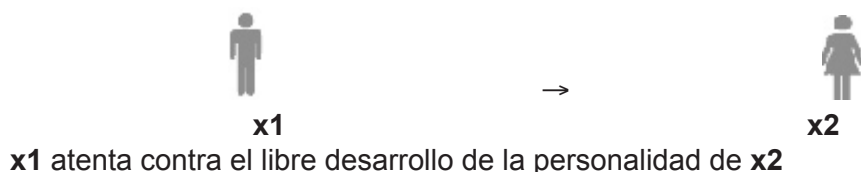
IV. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.”

## 1. Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta en el tipo penal.

Por ejemplo:

El sujeto **x1** realiza un cierto comportamiento que atenta contra el *libre desarrollo de la personalidad* de la víctima **x2** persona menor de edad.



En el supuesto anterior, la tipicidad del comportamiento del sujeto **x1**, resulta del hecho de que el Agente del Ministerio Público, efectivamente acredite que, respecto del tipo penal, están cubiertos los elementos:

- Objetivos;
- Subjetivos; y,
- Normativos.

Los elementos objetivos, subjetivos y normativos, varían según sea el tipo penal que el Agente del Ministerio Público atribuya al sujeto **x1**.

A continuación serán examinados los elementos objetivos del tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

### 1.1. Elementos objetivos del tipo

Son elementos objetivos del tipo penal:

- El sujeto activo
- El sujeto pasivo
- La calidad personal del sujeto activo
- La calidad personal del sujeto pasivo
- La conducta (sea por acción, por omisión, o por comisión por omisión)
- El bien jurídico (sea personal o suprapersonal)
- El objeto material
- Las circunstancias (de tiempo, lugar, modo u ocasión)
- Los medios comisivos
- El nexo causal
- El resultado (sea formal o material)

Para la debida consignación de los hechos ante la autoridad judicial, el Agente del Ministerio Público, sistemáticamente, debe acreditar los *elementos objetivos* del tipo penal de que se trate.

Como se ha visto, los elementos objetivos del tipo penal se corresponden, precisamente, con los elementos que constituyen la materialidad del hecho descrito por la ley penal (*cuerpo del delito*).



Ahora se trata de verificar cuáles son los elementos objetivos del tipo penal de corrupción de personas menores de edad (*cuerpo del delito*).

## ⊙ Sujetos

### • Sujeto activo

Cualquier persona sujeto de Derecho penal, en principio, puede ser sujeto activo del tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

Pero, el tipo penal en estudio, en su forma agravada, considera como sujeto activo:

- A quien tenga, respecto de la víctima, algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil;
- Al servidor público que describa el comportamiento típico; o bien,
- Quien habite en el mismo domicilio de la víctima.

Por ejemplo: la pena establecida para el tipo penal en estudio, *se agrava*, en caso de que el sujeto activo **x1** efectúe tal comportamiento.



Sujeto **x1**, servidor público

Igualmente, la pena del tipo penal de corrupción de personas menores de edad, se agrava cuando la conducta típica la realiza quien tiene -respecto de la víctima- algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Por ejemplo, en el supuesto que sigue, el sujeto **x1** tiene -respecto de la víctima **x2**- algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil:



**x1**



**x2**

El sujeto **x1** realiza el tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

La pena del delito en estudio, igualmente se agrava cuando la descripción típica la realiza quien habita en el mismo domicilio de la víctima, como en el ejemplo que sigue:



**x1**



**x2**

El sujeto activo **x1** y la víctima **x2**, habitan en el mismo domicilio



- **Sujeto pasivo**

Como se sabe, el sujeto pasivo del delito, en general, es la persona titular del bien jurídico protegido.

En el delito que se analiza, puede ser sujeto pasivo cualquier persona menor de dieciocho años de edad, o quien carezca o tenga limitada la capacidad para comprender el significado del hecho.

Nótese que, conforme a la propuesta de reforma en comento, la pena se incrementa en los casos en que:

- El sujeto pasivo sea una persona menor de catorce años de edad, caso en el cual la pena se aumenta una tercera parte:



Sujeto **x2**, persona menor de 14 años de edad.

También, conforme a la propuesta de reforma que se comenta, la pena se incrementa en los casos en que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.



Sujeto **x2**, persona menor de 12 años de edad.

⊙ **Calidad personal de los sujetos**

- **Calidad personal del sujeto activo**

Como se ha visto, el tipo penal que se comenta, en principio, no exige ninguna calidad personal en el sujeto activo.

No obstante, es necesario señalar que la pena se agrava, hasta en una tercera parte:

- Cuando el sujeto activo del delito sea algún servidor público.

Asimismo, la pena se incrementa, hasta en una mitad de la que corresponda:

- Cuando la descripción típica sea realizada por un sujeto activo que tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o bien, habite en el mismo domicilio que la víctima.

- **Calidad personal del sujeto pasivo**

La pena se agrava hasta en una tercera parte de la correspondiente, si se acredita una determinada calidad personal del sujeto pasivo, es decir, si se trata:



- De una persona víctima menor de catorce años de edad.

Asimismo, se incrementa la pena hasta en una mitad de la que corresponda, si el sujeto pasivo:

- Es una persona menor de doce años de edad.

Además, la pena se incrementa hasta en una mitad de la que corresponda, si la víctima presenta la calidad de:

- Tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto activo; o bien,
- Habitar en el mismo domicilio que el sujeto activo.

⊙ **Conducta**

- **Acción**

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad se realiza mediante una *actividad*.

Es decir, el tipo penal en comento es susceptible de realizarse mediante una *acción*:

- Cuando alguno de los verbos típicos que lo integran se concreta en una persona menor de dieciocho años de edad o en una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Los verbos típicos sobre los que recae el comportamiento del sujeto activo, son los siguientes:

- Inducir;
- Procurar; o,
- Facilitar.

La conducta típica de corrupción de personas menores de edad, se configura siempre que el sujeto activo:

*Hipótesis uno:* **Induzca** a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

- A realizar actos de exhibicionismo corporal de naturaleza sexual;
- Prostitución;
- Consumo de algún narcótico;
- Prácticas sexuales; o bien,
- A cometer hechos delictivos.

También se configura el tipo penal en comento, cuando el sujeto activo:

*Hipótesis dos:* **Induzca** a la víctima a la práctica de la mendicidad.





Ejemplos de corrupción de personas menores de edad:

El sujeto **x1**, induce a la víctima **x2** a realizar actos de exhibicionismo corporal, de naturaleza sexual, en la vía pública.



El sujeto **x1** induce a su víctima **x2** -quien tiene quince años de edad- para que realice actos de exhibicionismo corporal, de naturaleza sexual; todo lo cual sirve para promocionar cierta marca de ropa interior en la vía pública.

El sujeto **x1**, facilita las condiciones para que **x2** sea prostituida, precisamente, en el estacionamiento de la casa de **x1**.



El sujeto **x1** facilita el estacionamiento de su casa para que **x2** -quien tiene catorce años de edad- sea prostituida.

El sujeto **x1** induce al sujeto **x2** para que consuma cocaína.



El sujeto **x1** induce a **x2** a consumir cocaína.

El sujeto **x1** facilita las condiciones para que una persona menor de edad **x2** se dedique a la práctica de la mendicidad.



El sujeto **x1** facilita las condiciones para que **x2** practique la mendicidad en la vía pública.

El sujeto **x1** facilita las condiciones para que la persona menor de edad **x2** realice ciertos comportamientos típicos como daños en propiedad ajena y robo a casa habitación.



El sujeto **x1** facilita las condiciones para que **x2** cometa daños y robo a casa habitación.



Nótese que, de conformidad con el tipo penal que se propone, la corrupción de personas menores de edad se castiga con una pena superior a la del tipo básico, cuando se prueba que la víctima:

- Adquirió el hábito de la fármacodependencia,
- Es explotada en la prostitución; o bien,
- Forma parte de una asociación delictuosa.

En el siguiente caso el sujeto **x1**, de manera reiterada, procura ciertos narcóticos a la persona menor de edad **x2**, de manera que este último sujeto adquiere el hábito de drogarse.



El sujeto **x1** procura ciertos narcóticos a **x2**, de manera que este último adquiere el hábito de drogarse.

• **Omisión**

El tipo penal en estudio, solamente en casos excepcionales, admite ser configurado mediante *omisión simple*, misma que se presenta cuando el sujeto activo, mediante su inactividad, *facilita* o hace posible que una persona menor de dieciocho años de edad:

- Realice actos de exhibicionismo corporal de naturaleza sexual;
- Sea prostituida;
- Consuma alguna droga;
- Realice prácticas sexuales;
- Cometa hechos delictivos; o bien,
- Practique la mendicidad.

Cabe señalar que el verbo típico “*facilitar*”, puede ser configurado tanto por acción como por omisión dolosa.

• **Comisión por omisión**

El tipo penal en análisis no condiciona la configuración del mismo a la presencia de un resultado típico-material, de ahí que no se trata de un delito de *comisión por omisión*. Así, en atención a que el tipo penal que se analiza no exige el quebrantamiento material del bien jurídico en cuestión, de ahí se obtiene que para configurar el tipo, *basta la conducta descrita en el mismo*.

⊙ **Bien jurídico tutelado**

• **Bien jurídico personal**

El delito de corrupción de personas menores de edad, quebranta un bien jurídico personal, a saber: *el libre desarrollo de la personalidad*.



- **Bien jurídico suprapersonal o macrosocial**

El libre desarrollo de la personalidad, no es un bien jurídico suprapersonal o macrosocial, en tanto que atañe solamente al niño/a o adolescente de que se trate, y no, por ejemplo, a una comunidad de personas.

- ⊙ **Objeto material**

El objeto material se corresponde con la persona menor de edad o la persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, *sobre quien recae la conducta delictiva*.

- ⊙ **Circunstancias**

- **Circunstancias de tiempo**

No se requiere ninguna circunstancia de tiempo para encuadrar el tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

- **Circunstancias de lugar**

Para agravar la pena prevista en el tipo que se estudia, es necesario que el autor del hecho *habe* en el mismo domicilio de la víctima.

- **Circunstancias de modo u ocasión**

No se exige alguna circunstancia de modo u ocasión para configurar el tipo al rubro citado.

- ⊙ **Medios comisivos**

- **Violencia física**

Para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista, el hecho típico debió haberse realizado mediante *violencia física*.

- **Violencia moral**

Para agravar la pena hasta en una mitad de la prevista, se exige la *violencia moral*, en tanto medio comisivo.

- ⊙ **Otros medios comisivos**

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad, además de los medios comisivos arriba señalados (violencia física o violencia moral), no requiere para su encuadramiento ningún otro medio comisivo.

- ⊙ **Nexo causal**

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad, en principio, no requiere el quebrantamiento material del bien jurídico, sino basta con la atribuibilidad del resultado típico-formal requerido para imputar el hecho al autor.



El Agente del Ministerio Público debe ser consciente del caso en que, debido a la corrupción de personas menores de edad, la víctima adquiere el hábito de la drogadicción. Pues bien, aquí se trata de relacionar la conducta del corruptor, con el resultado ocasionado.

⊙ **Resultado**

- **Resultado formal**

Consiste en inducir, procurar o facilitar a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos.

Sin embargo, cuando el sujeto activo, causa en la víctima el hábito de la drogadicción, se observa que, en estos casos, semejante resultado material adquiere la forma de una *condición objetiva de punibilidad*.

- **Resultado material**

En principio, para encuadrar el tipo penal que nos ocupa, no es necesario algún resultado típico-material, pues basta con el solo resultado típico formal; esto es, con la sola descripción del comportamiento típico.

Sólo por excepción, en tratándose de la hipótesis según la cual el sujeto activo crea en la víctima el hábito por alguna droga, sólo en tal caso, es correcto hablar de la existencia de un resultado típico-material.

**1.2. Elementos subjetivos del tipo**

⊙ **Dolo**

El autor doloso es la persona que comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, y quiere la realización de los mismos.

En este sentido, el sujeto **x1**, para actuar con dolo, no necesita tener un conocimiento técnico-jurídico respecto de los elementos esenciales del tipo penal; sino que, basta con que dicho sujeto **x1** comprenda, al momento de su acción, el *sentido normal* de los elementos esenciales del tipo.



**x1**

**x1** actúa con dolo si comprende el *sentido normal* de los elementos esenciales del tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

- **Dolo directo**

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad: es *eminente* doloso.

No es posible que el Agente del Ministerio Público realice algún pliego de consignación sobre la base de un tipo culposo de corrupción de personas menores de edad.

- **Dolo eventual**

El tipo penal en cuestión sí es susceptible de configurarse con dolo eventual.

Como se sabe, el dolo eventual consiste en tener como poco segura la realización de los elementos objetivos del tipo penal y, aceptar la realización de dichos elementos.

- ⊙ **Culpa**

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad: *no admite ser configurado a título culposo.*

Ejemplo:

No es un supuesto de corrupción de personas menores de edad:

El hecho de que un sujeto **x1**, *debido a su descuido*, facilita la corrupción de una persona menor de edad, que a su vez explotan en la prostitución, precisamente, en el estacionamiento de la casa del sujeto **x1**.



El descuido de **x1** facilita que la víctima **x2** sea utilizada en la prostitución, precisamente, en el estacionamiento de la casa de **x1**.

- ⊙ **Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo**

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad, no exige algún elemento subjetivo específico distinto al dolo.

### 1.3. Elementos normativos del tipo penal

Son elementos normativos del tipo los que únicamente pueden ser comprendidos dentro del contexto de una norma.

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad, requiere de los siguientes elementos normativos:

- “Servidor público”; y,
- “Parentesco por afinidad o civil”.

### 1.4. Error de tipo

El error de tipo ocurre si el autor doloso **x1**, al momento de su acción, yerra respecto de alguno de los elementos objetivos del tipo penal.



El sujeto **x1** yerra respecto de alguno de los elementos objetivos del tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

### ⊙ Error de tipo vencible

Sí es posible de configurarse un error de tipo vencible en el delito de corrupción de personas menores de edad.

Tal error puede recaer, por ejemplo, sobre los siguientes elementos objetivos del tipo penal en análisis:

- Sobre cualquiera de los verbos rectores del tipo; o bien,
- Sobre la propia *edad* de la víctima.

Ejemplo:

Es el caso en que el sujeto **x1**, al momento de a su acción, erróneamente considera que la persona **x2** es mayor de edad; y, entonces, la induce a la prostitución. Pero, en realidad, **x2** tiene sólo quince años de edad.



El sujeto **x1** -bajo la falsa creencia de que es mayor de edad- induce a **x2** a la prostitución.

Como se aprecia, en el caso anterior, el sujeto **x1** tiene un error respecto de alguno de los elementos objetivos del tipo penal. Dicho error puede ser vencible o invencible.

El error de tipo vencible excluye el dolo del autor y deja subsistente la punibilidad a título culposo, siempre que el tipo penal en cuestión admita dicha configuración culposa, si no, entonces, la conducta del autor quedará *impune*.

En el caso que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público debe observar que el tipo penal de corrupción de personas menores de edad, es un tipo penal que no admite la configuración culposa. De tal modo que, en caso de un error de tipo vencible, *necesariamente*, la conducta del autor quedará *impune*.

### ⊙ Error de tipo invencible

El error de tipo invencible o inevitable, en definitiva, excluye el tipo penal de que se trate.

El error es invencible o inevitable cuando -bajo las circunstancias concretas del autor- se aprecia que cualquier otra persona -en su situación- no hubiese podido vencer o evitar dicho error.

## 1.5. Consentimiento o conformidad de la víctima

Cualquiera que sea el consentimiento (tácito o expreso) de la víctima, el mismo no podrá rendir efecto alguno, a propósito de que el consentimiento de una persona menor de edad carece de los elementos de validez suficientes, toda vez que el bien jurídico que se tutela *no es disponible*.

El Agente del Ministerio Público debe tener presente que:

Si en un caso cualquiera se observa que la víctima **x2** efectivamente consintió la lesión al bien jurídico (*libre desarrollo de la personalidad*), y con ello, aceptó que el sujeto **x1** efectuara un comportamiento de los descritos en el tipo penal que se comenta.

En tales casos, el consentimiento de la víctima no excluye la tipicidad del comportamiento.



La víctima **x2**, persona menor de edad, consiente la lesión al bien jurídico denominado: libre desarrollo de la personalidad.

Debe quedar claro que el *libre desarrollo de la personalidad* es un bien jurídico indisponible, y que, por ello, el consentimiento de la víctima **x2** no excluye el tipo penal en cita.

Era necesario aclarar lo anterior porque -aunque no se crea- casos hay en que la autoridad judicial expresamente ha determinado que si la víctima de corrupción consiente la lesión al bien jurídico, entonces, el tipo penal no se acredita.

Lo anterior, en buenos términos, supone una falta de cultura jurídico-penal importante.

## 2. Antijuridicidad (*análisis de las causas de justificación*)

### Causas de justificación

#### ⊙ Defensa legítima

La defensa legítima no aplica como causa de justificación al tipo penal que se analiza, debido a que no es aceptable que:

Para repeler una agresión real actual o inminente, alguien tenga que lesionar el *libre desarrollo de la personalidad* de una niña, niño o adolescente. Esto es, ninguna persona estará justificada por defensa legítima si resquebraja el libre desarrollo de la personalidad de un ser humano.

Además, debe tenerse en cuenta que los bienes sobre los que debe recaer la defensa, deben ser bienes del autor de la agresión, o bien, los bienes de los partícipes del mismo.



No pasa inadvertido que, el autor de la defensa tiene un deber de *tolerar* la agresión proveniente de una persona menor de edad, en principio, de manera más *solidaria* de lo que lo haría frente a una persona agresora mayor de edad.

⊙ **Estado de necesidad justificante**

El estado de necesidad justificante sólo en casos excepcionales puede aparecer como causa de justificación, en el caso de la corrupción de personas menores de edad, únicamente la vida representa un bien jurídico superior al libre desarrollo de la personalidad.

⊙ **Consentimiento justificante**

El consentimiento de la víctima no es aplicable para excluir la antijuridicidad del hecho en el delito corrupción de personas menores de edad, pues no es jurídicamente válido el consentimiento de una persona menor de edad.

⊙ **Ejercicio de un derecho**

No se justifica atentar contra el libre desarrollo de la personalidad en virtud del ejercicio de un derecho.

⊙ **Cumplimiento de un deber**

El cumplimiento de un deber no puede justificar a quien atenta contra el libre desarrollo de la personalidad.

**3. Culpabilidad (*análisis de las causas de inculpabilidad*)**

⊙ **La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad**

Como se sabe, nadie puede ser culpable si al momento de los hechos no es imputable.

⊙ **Estado de necesidad exculpante**

El estado de necesidad disculpante -también conocido como estado de necesidad exculpante- sólo es posible de configurarse en los casos de corrupción de personas menores de edad, para salvaguardar un bien jurídico *de igual valor* al quebrantado.

⊙ **No exigibilidad de otra conducta**

Para precisar si es aplicable esta causa de inculpabilidad, ha de advertirse si al sujeto activo le era o no exigible un comportamiento distinto al desplegado; es decir, ha de probarse que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, *no* podía actuar de manera diversa.

⊙ **Error de prohibición**

El error de prohibición consiste en una falsa apreciación respecto de la conciencia de antijuridicidad del hecho.



- El error de prohibición directo supone que el autor tiene una falsa apreciación relacionada con la existencia o el alcance de una norma.
- El error de prohibición indirecto, consiste en que el autor se equivoca al considerar que su comportamiento está justificado, debido a una supuesta e imaginaria causa de justificación.

En el tipo penal de corrupción de personas menores de edad, son posibles los casos de error de prohibición *directo* e *indirecto*, mismos que a su vez, según el acervo probatorio del caso concreto, pueden ser vencibles o invencibles, esto es, evitables o inevitables.

Por ejemplo, en el siguiente caso, el sujeto **x1** inicia al sujeto **x2** en el consumo de ciertas drogas que son *-por cierto-* de uso común para el grupo indígena al que pertenecen.



El sujeto **x1** inicia en el consumo de drogas a la persona menor de edad **x2**, como se inicia una tradición en alguna comunidad indígena.

Ya se observa que el sujeto **x1**, al momento de su acción, no tiene conciencia respecto de la antijuridicidad de su hecho, en tal sentido, cree que su comportamiento está permitido (*error de prohibición directo*).

El error de prohibición –directo o indirecto– sigue el siguiente tratamiento:

- El error de prohibición vencible atenúa la culpabilidad, y con ello atenúa también la pena.
- El error de prohibición invencible excluye la culpabilidad del autor, y con ello excluye la pena.

#### 4. Formas de intervención delictiva

##### Formas de autoría

###### ⊙ Autoría directa

Es autor directo del tipo penal en análisis quien induce, procura o facilita a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar:

- Actos de exhibicionismo corporal de naturaleza sexual;
- Prostitución;
- Consumo de alguna droga;
- Prácticas sexuales;



- Hechos delictivos; o bien,
- Actos de mendicidad.

⊙ **Autoría mediata**

Es autor mediato del delito de corrupción de personas menores de edad, quien, valiéndose de otro como instrumento, induce, procura o facilita a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, prostitución o consumo de alguna droga, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos.

Son diversas las maneras como el autor mediato **x1** puede instrumentalizar la voluntad de un sujeto **x2** para atentar contra el *libre desarrollo de la personalidad* de **x3**:

Por ejemplo, el autor mediato **x1** puede instrumentalizar la voluntad del sujeto **x2**:

- Valiéndose de su inimputabilidad;
- A través de un aparato organizado de poder;
- Mediante coacción; o bien,
- Haciéndolo incidir en un error.



Formas mediante las cuales el autor mediato **x1** puede instrumentalizar la voluntad de **x2**.

⊙ **Coautoría**

Realizan el hecho en coautoría quienes, conforme a su rol o función, dominan la realización del tipo penal, de tal manera que intervienen en la fase ejecutiva del tipo.

El Agente del Ministerio Público debe saber que los coautores han de reunir la misma calidad personal exigida por el tipo penal, en el caso de que, por ejemplo, se les agrave su conducta a propósito de que se tratare de servidores públicos.

⊙ **La conspiración en tanto forma especial de autoría**

No es punible la conspiración en tanto forma especial de autoría en el delito de corrupción de personas menores de edad.



## Formas de participación delictiva

### ⊙ **Inducción**

Sí es posible la participación por inducción en los casos de corrupción de personas menores de edad.

Por ejemplo, es un caso de corrupción de personas menores de edad, el siguiente:

El sujeto **x1** anima o determina al sujeto **x2** para que ésta a su vez obligue a su hijastra de menor edad **x3**, a realizar actos de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, frente a la ventana del edificio en que viven.

### ⊙ **Complicidad**

Efectivamente es posible la participación por complicidad en los casos del tipo penal que nos ocupa.

Es un caso de complicidad, el siguiente:

El sujeto **x1** entrega las llaves de su departamento al sujeto **x2** para que éste explote para la prostitución a las personas menores de edad **x3**, **x4** y **xn**. Los hechos ocurren en el departamento 203 de calzada de Tlalpan, número 1179.

### ⊙ **El principio de accesoriedad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

Mediante el principio de accesoriedad limitada sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de modo típicamente doloso y antijurídico.

### ⊙ **El principio de accesoriedad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

Por el principio de accesoriedad externa sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal de comienzo a la ejecución del hecho, de manera que haya consumado el resultado, o bien, que se trate de un caso de tentativa punible.

## 5. Grados de ejecución del hecho

### Medios preparatorios

Los medios preparatorios, para el tipo penal que se analiza, resultan impunes, pues se requiere que el autor comience la ejecución del tipo, circunstancia ésta que no acontece en tratándose de los medios preparatorios.

### Tentativa

#### ⊙ **Tentativa acabada**

Ocurre la tentativa acabada si el sujeto activo emprende la *totalidad* de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, sin embargo, la consumación no se presenta por causas ajenas a la voluntad del autor.



⊙ **Tentativa inacabada**

Se presenta la tentativa inacabada si el sujeto activo emprende sólo *en parte* la totalidad de los actos ejecutivos que consumirían el tipo, pero la consumación no se presenta por causas ajenas a la voluntad del autor.

⊙ **Tentativa imposible**

Es posible acreditar la tentativa imposible, cuando por ejemplo en el caso no exista el sujeto pasivo.

## **Desistimiento**

⊙ **Desistimiento eficaz**

Si el agente activo, antes de la consumación del hecho, voluntariamente se desiste del emprendimiento de la tentativa, el juzgador valorará si tal desistimiento implica atenuar la pena del autor.

⊙ **Desistimiento malogrado**

Iniciados los actos ejecutivos del tipo penal si el autor del hecho se desiste, sin lograr evitar la consumación del resultado, acontece el desistimiento mal-logrado.

## **Consumación**

La consumación del hecho se presenta cuando el comportamiento del sujeto activo quebranta y lesiona el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, quebrantamiento que se constata con el resultado típico-formal que se exige.

## **Arrepentimiento**

Sí es posible el arrepentimiento posdelictual del autor; se presenta luego de la consumación del hecho, mismo que se puede presentar por ejemplo, cuando el sujeto activo voluntariamente se entregue a las autoridades o trate de reparar el daño mediante el auxilio de su víctima.

## **6. Concurso de delitos**

⊙ **Concurso ideal**


Puede ocurrir que en un caso concreto, el autor del hecho, conforme a la unidad de acción que despliegue, cometa más de un delito.

⊙ **Concurso real**

Si con pluralidad de comportamientos se realizan diversos delitos, aplican las reglas de concurso real de delitos.

## **7. Punibilidad**

### **Penas y medidas de seguridad aplicables**



La pena aplicable para el sujeto activo del delito de corrupción de personas menores de edad, es de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa. O bien, de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa si induce a una persona menor de edad a la práctica de la mendicidad.

Las penas antes descritas se aumentarán hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, o bien, si lo realiza un servidor público.

Además, el incremento de la pena será hasta en una mitad de la que corresponda si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o si se emplea violencia física o moral.

Igualmente, se aumentará la pena hasta en una mitad de la que corresponda, si el sujeto activo, respecto del pasivo, tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima.

Respecto a las medidas de seguridad aplicables, el tipo penal dispone que, si el sujeto activo del hecho es un servidor público, entonces, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos que desempeñe, al tiempo que se le inhabilitará para desempeñar otro cargo, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En los mismos parámetros de las medidas de seguridad aplicables, el tipo establece que, según las circunstancias del hecho, si el sujeto activo del delito tiene algún parentesco consanguíneo o civil con la víctima, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de la misma.

## **2. Análisis dogmático del tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho**

El tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, está previsto en la propuesta de reforma al Código Penal Federal, conforme a la siguiente literalidad:

**“Artículo 201 bis.** *(Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).*

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen una o más menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.



III. Quien reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o,

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Se impondrá prisión de ocho a doce años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo.”

Enseguida se realiza el análisis dogmático del tipo penal de referencia; pero, primeramente, cabe aclarar que el tipo penal en cita se rige por la misma propuesta de agravantes contenida en el Estudio Jurídico-Penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México<sup>8</sup>, misma que versa como sigue:

“**Artículo 201 bis 2.** Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

IV. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.”

## 1. Tipicidad

### Elementos objetivos del tipo

#### Sujetos

- **Sujeto activo**

La conducta descrita en el tipo penal citado, en principio, puede ser realizada por *cualquier persona sujeto de Derecho penal.*

<sup>8</sup> Estudio Jurídico-Penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México. STPS-INACIPE-OIT Impreso en México, 2004.



No obstante, como sujeto activo, respecto a la víctima, igualmente la conducta puede ser descrita por quien *tenga parentesco* por consanguinidad, afinidad o civil. Incluso, *sin tener parentesco* con la víctima, el sujeto activo puede ser quien habite en el mismo domicilio del sujeto pasivo.

Igualmente, el sujeto activo del delito de referencia, puede ser el *tutor o curador* de la víctima.

También puede ser sujeto activo algún *servidor público*.

En fin, dado que el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho puede ser cometido, bien por cualquier persona o por un sujeto que reúna una determinada calidad exigida por el tipo en cuestión, entonces, tal delito se clasifica como: **delito especial impropio**.

- **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del delito en análisis, puede ser cualquier persona menor de dieciocho años de edad o quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho.

Pongamos por caso el siguiente ejemplo:



El sujeto **x1** permite que la persona menor de edad **x2** (voluntariamente) realice actos de exhibicionismo de carácter sexual; mismos actos que son videograbados por **x1**. (Muy a pesar de que los actos de exhibicionismo en cuestión sean realizados voluntariamente por **x2**, el delito de pornografía infantil sin embargo subsiste).

⊙ **Calidad personal de los sujetos**

- **Calidad personal del sujeto activo**

Para agravar la pena *hasta en una tercera parte* de la que corresponda, es preciso acreditar la respectiva calidad del sujeto activo, en el sentido de que se trata de:



Un servidor público.

De igual modo, para agravar la pena *hasta en una mitad* de la que corresponda, es necesario probar la calidad personal del sujeto activo, en el sentido de que se trata de:



Una persona que tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima.



Un sujeto que, aunque sin parentesco con la víctima, habita en el mismo domicilio de la misma; o bien,



Que se trata del propio tutor o curador de la víctima.

• **Calidad personal del sujeto pasivo**

Para agravar la pena *hasta en una tercera parte* de la correspondiente, es menester acreditar la respectiva calidad del sujeto pasivo, en el sentido de que se trata de:



Una persona menor de catorce años de edad.

Igualmente, para incrementar la pena *hasta en una mitad* de la que corresponda, es necesario probar que el sujeto pasivo es:



Una persona menor de doce años de edad.

Asimismo, la pena se incrementará hasta en una mitad de la que corresponda, cuando la víctima reúna la calidad de:

- Tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto activo;
- Habitar en el mismo domicilio del sujeto activo; o bien,
- Que el sujeto activo sea su tutor o curador.

⊙ **Conducta**

• **Acción**

El tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, es susceptible de realizarse mediante una *actividad*.

El tipo de cuyo análisis se trata, se realiza mediante acción, siempre que alguno de los verbos típicos del mismo recaiga sobre una persona menor de dieciocho años de edad, o sobre quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.





Los verbos típicos sobre los que ha de incidir el comportamiento activo del sujeto, son:

- Inducir
- Procurar
- Facilitar
- Permitir
- Fijar
- Grabar
- Videgrabar
- Fotografíar
- Filmar
- Reproducir
- Ofrecer
- Vender
- Arrendar
- Exponer
- Publicar
- Enviar
- Distribuir
- Transmitir
- Almacenar
- Importar
- Exportar
- Financiar
- Dirigir
- Administrar; o,
- Supervisar.

Dicho sea de otra manera, el comportamiento activo se prueba siempre que el inculpado:

- Induzca, procure, facilite, o permita que una persona menor de edad, o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videgrabarlos, fotografíarlos, filmarlos o exhibirlos.
- Fije, grabe, videgrabe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe, o exporte, por cualquier medio, las grabaciones, videgrabaciones, fotografías o filmes de los actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, de las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Financie cualquier actividad de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.



Observe el caso que sigue:



El sujeto **x1** facilita los muebles para que la persona menor de edad **x2** efectúe actos de exhibicionismo corporal de índole sexual. Dichos actos fueron videograbados por **x1**.

• **Omisión simple**

El tipo penal que se estudia, solamente en casos excepcionales, admite ser configurado mediante *omisión simple*, misma que se presenta cuando el sujeto activo del delito, *mediante su inactividad, facilita o hace posible* que una persona menor de edad, o quien no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de índole sexual, con el fin de que dichos actos sean grabados, videograbados, fotografiados, filmados o exhibidos.

Como se aprecia, el verbo típico “*facilitar*”, admite configurarse tanto por *acción* como por *omisión dolosa*.

Queda la preocupación de resolver correctamente supuestos de hecho como el siguiente:



El sujeto **x1** (papá de la persona menor de edad **x2**) videografa a su hija mientras ella sube las escaleras, llega al baño, y se desviste.

• **Comisión por omisión**

Dado que el tipo penal que se estudia no condiciona la configuración del mismo a la presencia de un resultado típico-material, luego entonces, no se trata de un delito de comisión por omisión.

En atención a que el tipo penal que se analiza no exige el quebrantamiento material del bien jurídico en cuestión, de ahí se obtiene que para configurar el tipo, basta la conducta descrita en el mismo.

⊙ **Bien jurídico tutelado**

• **Bien jurídico-personal**

El delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, quebranta un bien jurídico personal, a saber: *el libre desarrollo de la personalidad*.



- **Bien jurídico suprapersonal o macrosocial**

El libre desarrollo de la personalidad, no es un bien jurídico suprapersonal o macrosocial, en tanto que atañe, solamente, al niño/a o adolescente de que se trate.

- ⊙ **Objeto material**

El objeto material se corresponde con la persona menor de edad sobre quien recae la conducta del sujeto activo.

- ⊙ **Circunstancias**

- **Circunstancias de tiempo**

No se requiere ninguna circunstancia de tiempo para encuadrar el tipo de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

- **Circunstancias de lugar**

Para agravar la pena prevista en el tipo que se estudia, es necesario que el autor del hecho habite en el mismo domicilio de la víctima.

- **Circunstancias de modo u ocasión**

No se exige alguna circunstancia de modo u ocasión para configurar el tipo al rubro citado.

- ⊙ **Medios comisivos**

- **Violencia física**

Para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista, el hecho típico debió haberse realizado mediante *violencia física*.

- **Violencia moral**

La *violencia moral*, en tanto medio comisivo, se exige para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista.

- ⊙ **Otros medios comisivos**

El tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, además de los medios comisivos arriba señalados (violencia física o moral), no requiere para su encuadramiento ningún otro medio comisivo.

- ⊙ **Nexo causal**

En razón de que el tipo penal en análisis no precisa la necesidad de haberse quebrantado materialmente el bien jurídico, debido a ello, basta con la atribuibilidad del resultado típico-formal requerido, para imputar el hecho al autor.



## ⊙ Resultado

- **Resultado formal**

Consiste en inducir, procurar, facilitar o permitir, por cualquier medio, a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

A realizar actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

De la misma forma, el resultado del tipo en estudio consiste en fijar, grabar, videograbar, fotografiar o filmar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen uno o más personas menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Igualmente, el resultado consiste en reproducir, ofrecer, vender, arrendar, exponer, publicar, enviar, distribuir, transmitir, almacenar, importar o exportar, por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes de los actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

También se presenta el resultado formal cuando existe el financiamiento de cualquiera de las actividades que constituyen el tipo de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Asimismo, el resultado formal consiste en dirigir, administrar o supervisar cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen actos descritos en el tipo penal de pornografía.

- **Resultado material**

No es necesario algún resultado material, basta con el solo resultado típico formal.

## Elementos subjetivos del tipo

### ⊙ Dolo

- **Dolo directo**

El tipo penal de referencia es eminentemente doloso. Actúa dolosamente quien quiere y comprende el sentido normal de la realización de los elementos del tipo.

- **Dolo eventual**

El tipo penal en cuestión es susceptible de configurarse mediante el dolo eventual. El dolo eventual consiste en tener como poco segura la realización de los elementos objetivos del tipo y aceptar su realización.

## ⊙ Culpa

El tipo penal de referencia no admite una configuración culposa.

### Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo

En el tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, sí se exige un elemento subjetivo específico distinto al dolo, mismo que consiste en la finalidad de grabar, videogravar, fotografiar, filmar o exhibir a través de anuncios impresos, independientemente de que se logre dicha finalidad.

Atiéndase al caso que sigue:



El sujeto **x1** administrador del “Hotel Verano” colocó ciertos mecanismos que le permitieron videogravar, mientras se bañaban, a las edecanes menores de edad que asistieron a dicho Hotel para celebrar una convención que permitió la venta de artículos de belleza.

## ⊙ Elementos normativos del tipo

El tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, requiere de los siguientes elementos normativos:

- “Servidor público”
- “Parentesco por afinidad o civil”
- “Tutor”
- “Curador”
- “Asociación delictuosa”

## ⊙ Error de tipo

Sí es posible de configurarse un error de tipo vencible o invencible en el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tal error puede recaer, por ejemplo, sobre los siguientes elementos objetivos del tipo:

- Sobre cualquiera de los verbos rectores del tipo; o bien,
- Sobre la propia edad de la víctima.



Obsérvese el siguiente caso:



El sujeto **x1**, de ocupación mecánico, con su celular, toma fotografías a la persona menor de edad **x2**, en el preciso momento en que ésta -a bordo de un Jeep- sostiene relaciones sexuales con su novio, el dueño del taller mecánico.

En su declaración ministerial **x1** precisa que él consideró que la víctima **x2** era una persona mayor de dieciocho años de edad, a juzgar por sus características físicas. No obstante, se probó que la víctima tenía diecisiete años con nueve meses de edad.

### ⊙ **Consentimiento o conformidad de la víctima**

Cualquiera que sea el consentimiento (expreso o tácito) de la víctima, el mismo no podrá rendir efecto alguno, a propósito de que el consentimiento de una persona menor de edad carece de los elementos de validez suficientes.

El consentimiento entendido como conformidad no es aplicable en estos casos, precisamente porque no se está en presencia de un bien jurídico que sea disponible.

## **2. Antijuridicidad (análisis de las causas de justificación)**

### ⊙ **Causas de justificación**

#### • **Defensa legítima**

La defensa legítima no es una causa de justificación aplicable al tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pues prácticamente es inimaginable un caso en que, para defenderse de una agresión real actual o inminente, alguien tenga que lesionar el libre desarrollo de la personalidad de un sujeto; máxime si se sabe que los bienes sobre los que debe recaer la defensa, son precisamente los bienes del autor de la agresión, o bien, sobre los bienes de los partícipes del mismo.

#### • **Estado de necesidad justificante**

El estado de necesidad justificante sólo en casos excepcionales puede aparecer como causa de justificación del delito que nos ocupa.

Si bien el estado de necesidad justificante consiste en salvaguardar un bien jurídico de mayor valor que el quebrantado, para los casos de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, solamente la vida representa un bien jurídico superior al libre desarrollo de la personalidad.



- **Consentimiento justificante**

El consentimiento de la víctima no es aplicable para excluir la antijuridicidad del hecho que representa la pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

En este sentido, el consentimiento justificante no es una causa que justifique el delito en análisis, comenzando porque en estos casos no es jurídicamente válido el consentimiento de una persona menor de edad.

- **Ejercicio de un derecho**

No está justificado atentar contra el libre desarrollo de la personalidad en virtud del ejercicio de un derecho.

- **Cumplimiento de un deber**

El cumplimiento de un deber no puede justificar a quien atenta contra el libre desarrollo de la personalidad.

### 3. Culpabilidad (análisis de las causas de inculpabilidad)

- **La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad**

Nadie puede ser culpable si al momento de los hechos no es imputable. Un niño o niña por ejemplo, no podrá ser culpable porque precisamente carece de un presupuesto de culpabilidad: la *imputabilidad*.

- **Estado de necesidad exculpante**

Se presenta en casos en que el autor del hecho salvaguarda un bien jurídico de *igual valor* al quebrantado.

Una persona puede participar en hechos de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pero si lo hace para salvaguardar un bien jurídico de igual valor al quebrantado, entonces, la conducta estará exculpada, debido a la presencia de un estado de necesidad exculpante.

Por ejemplo, es un caso de estado de necesidad exculpante, cuando una persona para salvar su vida tiene que matar a otra.

- **No exigibilidad de otra conducta**

En este rubro, ha de advertirse si al sujeto activo le era o no exigible un comportamiento distinto al desplegado, para lo cual, igualmente, debe probarse que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía actuar de diversa manera.

Dicho sea brevemente, el deber y el poder comportarse de distinto modo, son dos elementos del juicio de reproche que serán determinantes para probar la culpabilidad del sujeto activo.



- **Error de prohibición:**

El error de prohibición, en general, consiste en una falsa apreciación respecto de la conciencia de antijuridicidad del hecho. Así, el error de prohibición bien puede ser *directo o indirecto*.

El error de prohibición directo supone que el autor tiene una falsa apreciación relacionada con la existencia o el alcance de una norma, en tanto que el error de prohibición indirecto, consiste en que el autor yerra al considerar que su comportamiento está justificado, debido, precisamente, a una supuesta e imaginaria causa de justificación.

De esta manera, en el tipo penal que nos ocupa, son posibles los casos de error de prohibición directo e indirecto, mismos que a su vez, según el acervo probatorio del caso concreto, pueden ser vencibles o invencibles, esto es, evitables o inevitables.

El siguiente caso no podrá encuadrarse dentro del error de prohibición directo, muy a pesar de que el autor arguya que, al momento de su acción, él creía que su conducta estaba permitida:



El sujeto **x1** sube fotografías de su familia al internet. Entre las imágenes, repetidas veces, aparece desnuda su hija de once años de edad. Luego, ante la Agencia del Ministerio Público, el sujeto **x1** argumenta que él creía que estaba permitido su comportamiento, en ocasión de que *-según dijo-* sólo se trata de un álbum familiar.

#### 4. Formas de intervención delictiva


- ⊙ **Formas de autoría**

- **Autoría directa**

Es autor directo del delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien:

- Procure, facilite, o permita que una persona menor de edad, o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videografarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos.
- Fije, grabe, videografe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe, o exporte, por cualquier medio, las grabaciones,





videograbaciones, fotografías o filmes de los actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, de las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

- **Autoría mediata**

Es autor mediato del delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, es quien, valiéndose de otro como instrumento:

- Induzca, procure, facilite, o permita que una persona menor de edad, o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos.
- Fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe, o exporte, por cualquier medio, las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes de los actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, de las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El autor mediato se puede valer de otro como instrumento, haciendo incidir a éste último en un error o engaño, o bien, coaccionándolo.

Asimismo, el autor mediato puede realizar el hecho valiéndose de un inimputable como instrumento, o a través de un aparato organizado de poder.

- **Coautoría**

Realizan el hecho en coautoría quienes, conforme a su rol o función, dominan la realización del tipo.

- **La conspiración en tanto forma especial de autoría**

No es punible la conspiración en tanto forma especial de autoría, en tratándose del tipo penal de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

De ahí que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, donde se regula la conspiración, no es aplicable al tipo penal en cuestión.



La relación de hechos que se describe representa un caso de coautoría:



Los sujetos **x1** y **x2** publican un folleto en que □además del menú□ se exhibe semidesnuda a la víctima **x3**, únicamente para anunciar el establecimiento denominado “Tortas al Gusto”. (**x3** solamente tiene catorce años de edad).

### ⊙ Formas de participación delictiva

- **Inducción**

Sí es posible la participación por inducción en los casos de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

- **Complicidad**

Efectivamente es posible la participación por complicidad en los casos de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Sin embargo, el Agente del Ministerio Público, en este rubro debe atender al:

- **Principio de accesoriedad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva.**

El principio de accesoriedad limitada versa como sigue:

Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de modo típicamente doloso y antijurídico, a la vez.

Además, el Agente del Ministerio Público, también debe tener en consideración:

- **El principio de accesoriedad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriedad externa versa del siguiente modo:

Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal dé comienzo a la ejecución del hecho, de manera que haya consumado el resultado, o bien, que se trate de un caso de tentativa punible.

## 5. Grados de ejecución del hecho

### ⊙ Medios preparatorios

Los medios preparatorios, para el tipo penal que se analiza, resultan impunes,

dado que en todo caso se requiere que el autor dé comienzo a la ejecución del tipo, circunstancia ésta que no acontece en tratándose de los medios preparatorios.

- **Tentativa**

- **Tentativa acabada**

Acontece la tentativa acabada si el sujeto activo emprende la totalidad de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, siendo el caso en que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

- **Tentativa inacabada**

Acontece la tentativa inacabada si el sujeto activo emprende, sólo en parte, de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, siendo el caso en que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

- **Tentativa imposible**

Es posible de acreditarse la tentativa imposible, cuando por ejemplo, en el caso no exista el bien jurídico protegido o el sujeto pasivo.

El siguiente es un caso de tentativa punible:



Con la finalidad ilustrar ciertos calendarios para un taller mecánico, el sujeto **x1** proporciona a la víctima persona menor de edad **x2**: una bufanda, un par de botas y aretes, así como un conjunto de ropa interior (de encaje). No obstante, la familia de la víctima denunció los hechos y el sujeto **x1** fue aprehendido precisamente cuando remodelaba la escenografía que le hubiera permitido representar un paisaje nevado en que la víctima posaría.

- ⊙ **Desistimiento**

- **Desistimiento voluntario eficaz**

Si el agente activo, antes de la consumación del hecho, voluntariamente se desiste del emprendimiento de la tentativa, el juzgador valorará si tal desistimiento implica atenuar la pena del autor.

- **Desistimiento malogrado**

Iniciada la tentativa, el autor del hecho bien puede desistirse de la misma, y si esto acontece, de manera que quien se desiste no logra evitar la consumación del resultado, aparece entonces el desistimiento mal-logrado, precisamente porque el autor del hecho, si bien se desistió antes de la consumación, no pudo evitar el resultado.

- ⊙ **Consumación**

La consumación del hecho se observa cuando el comportamiento del autor quebranta el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, quebrantamiento que se constata con el resultado típico-formal que se exige.



## ⊙ Arrepentimiento

Sí es posible el arrepentimiento posdelictual del sujeto activo, mismo que aparecerá luego de la consumación del hecho, de manera que el agente activo, por ejemplo, voluntariamente se entregue a las autoridades o trate de reparar el daño causado mediante el auxilio de su víctima.

Por ejemplo, es el caso en que la sujeto **x1**, madre de **x2**, se entrega a las autoridades después de haber recibido la cantidad de diez mil pesos por haber videograbado a su hija de dieciséis años de edad, mientras sostenía relaciones sexuales con su novio también de dieciséis años de edad.

## 6. Concurso de delitos

- **Concurso ideal**

Es susceptible de presentarse en un caso concreto, pues bien puede ocurrir que el autor del hecho, conforme a la unidad de acción que describa, cometa más de un delito.

- **Concurso real**

Si con pluralidad de comportamientos se realizan diversos delitos, aplican las reglas de concurso real de delitos.

## 7. Penas y/o medidas de seguridad aplicables


En principio, la pena aplicable a quien cometa el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, es:

De seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa a quien:

- Induzca, procure, facilite, o permita que una persona menor de edad, o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos;
- Fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.

La pena es de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa a quien:

- Reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe, o exporte, por cualquier medio, las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes de los actos de exhibicionismo corporal, real o simulado, de carácter sexual, de las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

- 
- Financie cualquier actividad de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Sin embargo, como se ha visto, la pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, o bien, si lo realiza un servidor público.

Además, el incremento de la pena será hasta en una mitad de la que corresponda si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o si se emplea violencia física o moral.

Igualmente, se aumentará la pena hasta en una mitad de la que corresponda, si el sujeto activo, respecto del pasivo, tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima.

Por otra parte, concerniente a las medidas de seguridad aplicables, el tipo penal en cuestión precisa que, si el sujeto activo del hecho es un servidor público, entonces, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos que desempeñe, al tiempo que se le inhabilitará para desempeñar otro cargo, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En los mismos parámetros de las medidas de seguridad aplicables, el tipo establece que, según las circunstancias del hecho, si el sujeto activo del delito tiene algún parentesco consanguíneo o civil con la víctima, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de la misma.

### **3. Análisis dogmático del tipo penal de turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho**

A continuación se transcribe el tipo penal de turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, según la propuesta de reforma contenida en el Estudio Jurídico-Penal Relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México<sup>9</sup>:

**“Artículo 201 bis 1.** (*Turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*).

Quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien tenga relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.”

<sup>9</sup> Estudio Jurídico-Penal Relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México. Impreso en México, 2004



Enseguida se realiza el análisis dogmático del tipo penal de referencia; pero, primeramente, cabe aclarar que el tipo penal en cita se rige por la misma propuesta de agravantes contenida en el Estudio Jurídico-Penal Relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación en México, misma que versa como sigue:

**“Artículo 201 bis 2.** Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

IV. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.”

Aclarado el aspecto anterior, en lo siguiente, el Agente del Ministerio Público podrá apreciar el análisis dogmático del tipo penal de turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

## 1. Tipicidad


### 1.1. Elementos objetivos del tipo

Son elementos objetivos del tipo penal:

- El sujeto activo
- El sujeto pasivo
- La calidad personal del sujeto activo
- La calidad personal del sujeto pasivo
- La conducta (sea por acción, por omisión, o por comisión por omisión)
- El bien jurídico (sea personal o suprapersonal)
- El objeto material
- Las circunstancias (de tiempo, lugar, modo u ocasión)
- Los medios comisivos
- El nexo causal
- El resultado (sea formal o material)

Falta desarrollar, en lo siguiente, los elementos objetivos del tipo penal de turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho.

El Agente del Ministerio Público, no debe pasar inadvertido que el cuerpo del delito, en general, se acredita con los elementos objetivos y normativos del tipo de turismo sexual



con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho.

## ⊙ **Sujetos**

### • **Sujeto activo**

La conducta descrita en el tipo penal que se analiza, *en principio*, puede ser realizada por cualquier sujeto de Derecho penal. Pero, igualmente la conducta puede ser descrita por quien tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, respecto de la víctima. Incluso, sin tener parentesco con la víctima, el sujeto activo puede ser quien habite en el mismo domicilio de la víctima. También puede ser sujeto activo del delito de referencia, el tutor o curador de la persona menor de edad, o algún servidor público.

Así, pueden ser sujetos activos del delito de turismo sexual con personas menores de edad:



Cualquier persona sujeto de Derecho penal.



Quien tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima.



Quien habite en el mismo domicilio que la víctima.



El tutor o curador de la víctima



Algún servidor público

## ⊙ **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del delito de referencia puede ser cualquier persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho. Sin embargo, cabe precisar que la pena se incrementará en los siguientes casos:

- Hasta en una tercera parte, si el sujeto pasivo es una persona menor de catorce años de edad.
- Hasta en una mitad, cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.



Así, puede ser sujeto pasivo del delito que nos ocupa, *en principio*, cualquier persona menor de dieciocho años de edad; pero, debe distinguirse si se trata de una persona menor de catorce años de edad o de una víctima menor de doce años de edad, casos estos últimos, en que la pena se agrava.

Es sujeto pasivo del tipo penal que se analiza:



Cualquier persona menor de dieciocho años de edad.



Una persona menor de catorce años de edad.



Una persona menor de doce años de edad.

### ⊙ **Calidad personal de los sujetos**

- **Calidad personal del sujeto activo**

Como ya se advirtió, para incrementar la pena hasta en una tercera parte de la que corresponda, cabe acreditar la calidad del sujeto activo, cuando se trate:



De un servidor público.

A su vez, para agravar la pena hasta en una mitad, es preciso probar la calidad personal del sujeto activo en el sentido de que se trata:



De una persona que tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima.



De un sujeto que habita en el domicilio de la víctima.



Del propio tutor o curador de la víctima.





- **Calidad personal del sujeto pasivo**

Para aumentar la pena hasta en una tercera parte de la que corresponda, es necesario probar la calidad personal del sujeto pasivo, en el sentido de que se trata:



De una persona menor de catorce años de edad.

También, para incrementar la pena hasta en una mitad de la que corresponda, es necesario probar que:



El sujeto pasivo es una persona menor de doce años de edad.

⊙ **Conducta**

- **Acción**

El tipo penal en análisis es susceptible de realizarse mediante una acción o *actividad*. La acción se presenta cuando alguno de los verbos típicos del tipo penal recae sobre una persona menor de dieciocho años de edad, o sobre quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Los verbos rectores sobre los que ha de recaer el comportamiento activo del sujeto, son los siguientes:

- Promover;
- Publicitar;
- Invitar;
- Facilitar;
- Gestionar; o,
- Financiar.

Por ejemplo, el comportamiento activo se corrobora cuando:



En el Distrito Federal, el sujeto **x1** promueve a otros sujetos para que viajen al interior del territorio nacional, con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciochos años de edad.



En Jalisco, el sujeto **x1** promueve a otros sujetos para que viajen al exterior del territorio nacional, con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciochos años de edad.



En Baja California, el sujeto **x1** publicita a otros sujetos cierta información para que viajen al interior o exterior del territorio nacional, con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciochos años de edad.



En Puebla, el sujeto **x1** promueve a ciertas personas menores de edad para que viajen con la finalidad de mantener relaciones sexuales al interior o exterior de la República Mexicana.



En Chiapas, el sujeto **x1** facilita las condiciones para que determinados sujetos viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciochos años de edad.



En Guerrero, el sujeto **x1** gestiona lo necesario para que ciertos sujetos viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciochos años de edad.



En Veracruz, el sujeto **x1** financia a ciertas personas menores de edad, para que viajen con la finalidad de mantener relaciones sexuales al interior o exterior de la República Mexicana.

- **Omisión simple**

El tipo penal que se estudia, solamente en casos excepcionales admite ser configurado mediante *omisión simple*, misma que se presenta cuando el sujeto activo, mediante su inactividad, *facilita* que se lleve a cabo cualquiera de los verbos típicos antes citados.

Es así que, el verbo típico “*facilitar*”, admite configurarse tanto por acción como por omisión dolosa.

- **Comisión por omisión**

El tipo penal en estudio no exige para la configuración del mismo la presencia de un resultado típico-material, por tanto, no se trata de un delito que pueda configurarse mediante comisión por omisión.

En otras palabras, no se requiere el quebrantamiento material del bien jurídico en cuestión.

Para encuadrar el tipo penal de turismo sexual, basta con la sola conducta descrita en el tipo.

Un resultado típico-material es el que exige un cambio o mutación en el mundo exterior. En el tipo penal que se analiza, no se exige algún cambio en el mundo exterior, de ahí que el tipo penal en cuestión es de *resultado formal*, pues basta con la sola descripción de la conducta descrita para configurar el tipo penal.



⊙ **Bien jurídico tutelado**

- **Bien jurídico-personal**

El delito de turismo sexual con personas menores de edad, quebranta un bien jurídico personal, a saber: *el libre desarrollo de la personalidad*.

- **Bien jurídico suprapersonal o macrosocial**

El libre desarrollo de la personalidad, no es un bien jurídico suprapersonal o macrosocial, en tanto que atañe, *solamente*, al niño, a la niña o al adolescente de que se trate.

⊙ **Objeto material**

El *objeto material* sobre el cual recae la conducta descrita en el tipo penal, se corresponde con la persona menor de edad o con quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.

⊙ **Circunstancias**

- **Circunstancias de tiempo**

No se requiere ninguna circunstancia de tiempo para encuadrar el tipo penal.

- **Circunstancias de lugar**

Para agravar la pena prevista en el tipo penal que se estudia, es necesario que el autor del hecho habite en el mismo domicilio de la víctima.

- **Circunstancias de modo u ocasión**

No se exige alguna circunstancia de modo u ocasión para configurar el tipo al rubro citado.

⊙ **Medios comisivos**

- **Violencia física**

Para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista, el hecho típico debió haberse realizado mediante *violencia física*.

- **Violencia moral**

Asimismo se requiere hacer uso de *violencia moral* para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista.

⊙ **Otros medios comisivos**

El tipo penal en comento no requiere para su encuadramiento algún otro medio comisivo.



### ⊙ **Nexo causal**

En razón de que el tipo penal en análisis no precisa la necesidad de haberse quebrantado materialmente el bien jurídico, debido a ello, basta con la atribuibilidad del resultado típico-formal requerido, para imputar el hecho al autor.

### ⊙ **Resultado**

#### • **Resultado formal**

Consiste en haber lesionado -en casos de consumación- o haber puesto en peligro -en casos de tentativa- el bien jurídico protegido.

La lesión o puesta en peligro del bien jurídico, en el tipo penal que se analiza, se logra con describir el comportamiento típico, o bien, con dar comienzo a la ejecución del mismo (casos de tentativa).

#### • **Resultado material**

No es necesario algún resultado material, basta con el solo resultado típico-formal.

## 1.2. Elementos subjetivos del tipo

### ⊙ **Dolo**

#### • **Dolo directo**

El tipo penal que se estudia es eminentemente doloso.

Como se sabe, actúa dolosamente quien quiere y comprende el *sentido normal* de la realización de los elementos del tipo.

#### • **Dolo eventual**

El tipo penal en cuestión es susceptible de configurarse mediante el dolo eventual.

Dolo eventual significa que el autor, al momento de su acción, tiene como *poco segura* la realización del resultado y, sin embargo, acepta la realización del mismo, en caso de que acontezca.

### ⊙ **Culpa**

El tipo penal de referencia no admite una configuración culposa.

### ⊙ **Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo**

El tipo penal de referencia no exige algún elemento subjetivo específico distinto al dolo.

## 1.3. Elementos normativos del tipo

El tipo penal *agravado* de turismo sexual con personas menores de edad, requiere de los siguientes elementos normativos:

- “Servidor público”
- “Parentesco por afinidad o civil”
- “Tutor”
- “Curador”

#### 1.4. Error de tipo

Sí es posible que, en casos de turismo sexual con personas menores de edad, pueda acreditarse un error de tipo vencible o invencible.

Por ejemplo, el error de tipo se presentaría si el autor doloso, al momento de su acción, yerra respecto de los siguientes elementos objetivos del tipo penal en cuestión:

- Sobre cualquiera de los verbos rectores del tipo; o bien,
- Sobre la propia edad de la víctima.

El error de tipo se presentaría, por ejemplo, si al momento de su acción el autor doloso, erróneamente considera que sus víctimas son personas menores de edad.

#### 1.5. Consentimiento o conformidad de la víctima

En el tipo penal que se analiza, el consentimiento expreso o tácito de la víctima, no podrán rendir efecto alguno, pues el consentimiento de una persona menor de edad no cumple con los elementos de validez suficientes.

Debido a que estamos en presencia de un bien jurídico indisponible, el consentimiento, entendido como conformidad de la víctima, no es aplicable en el tipo penal que se estudia.

Ejemplo:

El sujeto **x1**, miembro del consejo de administración de un importante hotel en una ciudad turística del país, promueve a las personas menores de edad **x2**, **x3** y **x4**, para que viajen a determinada zona hotelera de una ciudad capital del país y sostengan relaciones sexuales con los “clientes” **x5**, **x6** y **x7**.

Véase la siguiente representación gráfica:



**X1**, persona que desde una ciudad turística del país, promueve a las personas víctimas de explotación sexual.



**x2**, persona víctima de explotación sexual.



**x3**, persona víctima de explotación sexual.



**x4**, persona víctima de explotación sexual.



**x5**, “cliente” que paga por una determinada práctica sexual.



**x6**, “cliente” que paga por una determinada práctica sexual.



**x5**, “cliente” que paga por una determinada práctica sexual.

En el supuesto de que las víctimas **x2**, **x3** y **x4** hubiesen consentido la relación de hechos descrita, e incluso, en el caso de que hubiesen “aceptado” un cierto “pago” por las prácticas sexuales efectuadas, aún en tal caso, el Agente del Ministerio Público debe consignar a los sujetos **x1**, **x5**, **x6** y **x7**, a propósito de que el consentimiento de las víctimas no excluye ni el tipo penal, ni la antijuridicidad del hecho.

## 2. Antijuridicidad (*análisis de las causas de justificación*)

### Causas de justificación

#### ⊙ Defensa legítima

La defensa legítima no es una causa de justificación aplicable a este tipo penal.

#### ⊙ Estado de necesidad justificante

El estado de necesidad justificante sólo en casos excepcionales puede aparecer como causa de justificación del delito que nos ocupa. Siendo sólo la vida un bien jurídico superior al libre desarrollo de la personalidad.

#### ⊙ Consentimiento justificante

El consentimiento de la víctima no es aplicable para excluir la antijuridicidad del hecho que representa el tipo penal de turismo sexual.

#### ⊙ Ejercicio de un derecho

No está justificado atentar contra el libre desarrollo de la personalidad en virtud del ejercicio de un derecho.

#### ⊙ Cumplimiento de un deber

El cumplimiento de un deber, de ningún modo, justifica a quien atenta contra el libre desarrollo de la personalidad.

### 3. Culpabilidad (*análisis de las causas de inculpabilidad*)

#### Causas de inculpabilidad

##### ⊙ La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad

Se parte del conocimiento de que nadie puede ser culpable si al momento de los hechos no es imputable.

##### ⊙ Estado de necesidad exculpante

Se presentará solamente en casos en que el autor del hecho salvaguarda un bien jurídico de igual valor al quebrantado. Hipótesis que sí se puede actualizar en el tipo penal que se estudia.

##### ⊙ No exigibilidad de otra conducta

Para saber si aplica esta figura es necesario tomar en cuenta si al sujeto activo le era o no exigible un comportamiento distinto al desplegado. En tal caso, debe probarse que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, no podía actuar de otro modo.

##### ⊙ Error de prohibición:

En el tipo penal que nos ocupa, son posibles los casos de error de prohibición *directo* e *indirecto*, mismos que a su vez, según el acervo probatorio del caso concreto, pueden ser *vencibles* o *invencibles*.

### 4. Formas de intervención delictiva

#### 4.1. Formas de autoría

##### ⊙ Autoría directa

Es autor directo del delito de turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad de comprender el significado de hecho, quien promueve, publicita, invita, facilita o gestiona lo necesario para que alguien viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de sostener relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o quien financia cualquiera de las actividades antes descritas.

En el caso siguiente, para que el sujeto **x1** sea considerado *autor directo* del tipo penal que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público debe probar que dicha persona, por ejemplo:



Sujeto **x1**, autor directo del tipo penal en análisis.

- Reúne la calidad personal exigida por el tipo penal (en el supuesto de aplicar el tipo agravado de turismo sexual con personas menores de edad).



- Tenía pleno dominio del hecho, en ocasión a que dicho sujeto **x1** dio dinamismo al núcleo o verbo rector del tipo penal.

⊙ **Autoría mediata**

Autor mediato es quien, valiéndose de otro como instrumento, promueve, publicita, invita, facilita o gestiona por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o quien financia cualquiera de las actividades antes descritas.

El autor mediato puede valerse de otro sujeto como instrumento, haciéndolo incidir en un error, o bien, coaccionándolo. Asimismo, el autor mediato puede realizar el hecho valiéndose de un inimputable como instrumento, o a través de un aparato organizado de poder; por ejemplo, el ejército.

En el caso siguiente, para que el sujeto **x1** sea considerado *autor mediato* del tipo penal que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público debe probar que dicha persona, por ejemplo:



Sujeto **x1**, autor mediato del tipo penal en análisis.

- Reúne la calidad personal exigida por el tipo penal (en el supuesto de aplicar el tipo agravado de turismo sexual con personas menores de edad).
- Tenía pleno dominio del hecho, en ocasión a que dicho sujeto **x1**, al haber instrumentalizado a cierta persona, dio dinamismo al núcleo o verbo rector del tipo penal.
- Instrumentalizó a cierta persona, al coaccionar su voluntad.
- Actuó con dolo.

⊙ **Coautoría**

Realizan el hecho en coautoría quienes, conforme a su rol o función, dominan la realización del tipo, de manera que, incluso, intervienen en la fase ejecutiva del tipo penal.

En el caso siguiente, para que los sujetos **x1** y **x2** sean considerados *coautores* del tipo penal que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público debe probar que dichas personas, por ejemplo:



Sujetos **x1** y **x2**, coautores del tipo penal en análisis.

- Reúnen la calidad personal exigida por el tipo penal (en el supuesto de aplicar el tipo agravado de turismo sexual con personas menores de edad).
- Tenían pleno dominio del hecho, en ocasión a que dichos sujeto **x1** y **x2**,





se dividieron las tareas de modo pusieron en dinamismo al núcleo o verbo rector del tipo penal.

- Intervinieron en la fase ejecutiva del tipo penal.
- Actuaron dolosamente.

#### ⊙ **La conspiración en tanto forma especial de autoría**

No es punible la conspiración en tanto forma especial de autoría de turismo sexual con personas menores de edad.

La fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, en que se regula la conspiración, no es aplicable a este tipo penal que se analiza.

### **4.2. Formas de participación delictiva**

#### ⊙ **Inducción**

Sí es posible la participación por inducción.

#### ⊙ **Complicidad**

Igualmente es posible la participación por complicidad.

#### ⊙ **El principio de accesoriadad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriadad limitada consiste en que:

- Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de modo típicamente doloso y antijurídico.

#### ⊙ **El principio de accesoriadad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriadad externa consiste en que:

- Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal dé comienzo a la ejecución del hecho, de manera que haya consumado el resultado, o bien, que se trate de un caso de tentativa punible.

### **5. Grados de ejecución del hecho**

#### ⊙ **Medios preparatorios**

Resultan impunes los medios preparatorios para la ejecución del tipo penal que se analiza.



En todo caso, para castigar el comportamiento típico en estudio, es preciso que el autor emprenda la ejecución del tipo penal, circunstancia ésta que no acontece en tratándose de los medios preparatorios.

Por ejemplo, resulta impune el comportamiento del sujeto **x1** que, al interior de su casa, elabora una cierta publicidad en que se anuncia la posibilidad de que algunos turistas puedan sostener relaciones sexuales con personas menores de edad.



El sujeto **x1** elabora cierta publicidad, al interior de su casa, sin que aún se tenga prueba de que, efectivamente, la hubiese destinado al público.

El Agente del Ministerio Público debe comprender que, un comportamiento determinado sólo se castiga cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido; pero, para que ello suceda, en el ejemplo planteado, el sujeto **x1** debe dar comienzo a la ejecución mediante la tentativa o consumación del resultado típico.

### Tentativa

En casos de tentativa, el autor pone en movimiento el núcleo o verbo rector del tipo penal, de tal manera que si bien no llega a *lesionar* el bien jurídico protegido, sí lo pone en riesgo.

No es fácil saber cuándo comienza la tentativa, por ejemplo, observe el caso siguiente:



Descripción del comportamiento del sujeto **x1**.

- **Momento 1:** El sujeto **x1** compra los materiales para publicitar cierta información.
- **Momento 2:** El sujeto **x1** elabora cierta publicidad que contiene información destinada a los turistas de determinada ciudad turística del país que deseen mantener relaciones sexuales con personas menores de edad.
- **Momento 3:** El sujeto **x1**, traslada la publicidad hacia los principales hoteles de esa ciudad turística.
- **Momento 4:** El sujeto **x1**, distribuye la publicidad en la zona hotelera de esa ciudad turística.

En el caso planteado, el comienzo de la ejecución (o *tentativa*) del tipo penal de turismo sexual con personas menores de edad, está en el *momento 3*, pues a partir de entonces, objetivamente, se inicia la distribución de la publicidad.

En cambio, los *momentos 1* y *2* se corresponden con ciertos medios preparatorios para efectuar la publicidad en comento.

El *momento 4*, por su parte, representa la consumación del resultado típico.



⊙ **Tentativa acabada**

Se presenta la tentativa acabada si el sujeto activo emprende *la totalidad* de los actos ejecutivos que deberían consumir el resultado típico, siempre que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

⊙ **Tentativa inacabada**

Acontece la tentativa inacabada si el sujeto activo emprende *sólo en parte* los actos ejecutivos que deberían consumir el resultado típico, siempre que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

⊙ **Tentativa imposible**

Sí es posible que, respecto del tipo penal que se analiza, se presenten casos de tentativa imposible. Por ejemplo, si el autor creyera, *erróneamente*, que sus “víctimas” fuesen personas menores de edad.

### 5.3. Desistimiento

El desistimiento eficaz del autor puede excluir la imposición de cualquier pena o medida de seguridad.

Semejante figura jurídica se presenta cuando el sujeto activo, muy a pesar de haber iniciado ya la ejecución del tipo penal, espontáneamente se desiste de la tentativa iniciada, de tal manera que hace lo *razonable* para *evitar* la consumación del resultado típico.

Ejemplo:



Descripción del comportamiento del sujeto **x1**.

- **Momento 1:** El sujeto **x1** se dispone a viajar a la zona hotelera de una ciudad turística del país, con la finalidad de sostener relaciones sexuales con personas menores de edad.
- **Momento 2:** El sujeto **x1** llega a la zona hotelera de esa ciudad turística.
- **Momento 3:** El sujeto **x1** paga al recepcionista de un hotel para que éste “*le consiga*” a una persona menor de edad, con la cual pueda sostener relaciones sexuales.
- **Momento 4:** El sujeto **x1**, a propósito de observar la debilidad de su víctima, espontáneamente se desiste de consumir el resultado típico.

⊙ **Desistimiento voluntario**

Como se observa, el desistimiento acontece, siempre que el sujeto activo, antes de la consumación del resultado típico, voluntariamente se desista del emprendimiento de la tentativa iniciada.



### ⊙ Desistimiento malogrado

Si iniciada la tentativa, el autor se desiste de la misma, y esto acontece, de manera que quien se desiste *no logra evitar la consumación del resultado*, aparece entonces el desistimiento mal-logrado, precisamente porque el autor del hecho, si bien se desistió, no pudo evitar el resultado.

### 5.4. Consumación

La consumación del resultado típico se presenta cuando el comportamiento del autor quebranta el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, quebrantamiento que se constata con el resultado típico que se exige.

### 5.5. Arrepentimiento

Sí es posible el arrepentimiento posdelictual del sujeto activo.

## 6. Concurso de delitos

### ⊙ Concurso ideal

Es posible el concurso ideal cuando el autor del hecho, conforme a la unidad de acción que describa, cometa más de un delito.

Es un caso de concurso ideal, la relación de hechos que se describe:



La sujeto **xn** publicita cierta información para invitar a sus compañeras de trabajo (**x1**, **x2**, **x3** y **x4**), con la finalidad de que éstas viajen a las playas de Cancún durante el próximo verano. Además del precio se observan las imágenes de cuatro niñas (**z1**, **z2**, **z3** y **z4**) que mantienen relaciones sexuales entre sí. El precio incluye la certeza de que “la turista” tendrá contacto sexual con cualquiera de las cuatro niñas.

En el caso concurren los tipos penales de pornografía infantil y turismo sexual.


### ⊙ Concurso real

Se presentará el concurso real si con pluralidad de comportamientos se realizan diversos delitos.

## 7. Penas y/o medidas de seguridad aplicables

En principio, la pena aplicable a quien cometa turismo con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, es de seis a diez años de prisión, y de mil a tres mil días multa.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, o bien, si lo realiza un servidor público.



Además, el incremento de la pena será hasta en una mitad de la que corresponda si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o si se emplea violencia física o moral.

Igualmente, se aumentará la pena hasta en una mitad de la que corresponda, si el sujeto activo, respecto del pasivo, tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima.

Por otra parte, concerniente a las medidas de seguridad aplicables, el tipo penal en cuestión precisa que, si el sujeto activo del hecho es un servidor público, entonces, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos que desempeñe, al tiempo que se le inhabilitará para desempeñar otro cargo, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Otras medidas de seguridad consideradas por el tipo penal podrán ser la pérdida de la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de la misma, siempre que el sujeto activo del delito tenga algún parentesco consanguíneo o civil con la víctima.

#### **4. Análisis dogmático del tipo penal de trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho**

La propuesta de reforma aquí compartida, relativo al delito de lenocinio y trata de personas, comprende la siguiente literalidad:

**“Artículo 205. (Trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).** Quien ofrezca, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlos a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.”



Trascrito el tipo de lenocinio y trata de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en lo siguiente se realiza el análisis dogmático del tipo penal de referencia.

**1. Tipicidad:** La misma deriva del encuadramiento de la conducta en el tipo penal.

Por ejemplo, si el comportamiento del sujeto **x1** se relaciona con la literalidad de la descripción típica de *lenocinio y trata de personas*, entonces, se tiene por acreditada la *tipicidad* del comportamiento del sujeto **x1**:



Sujeto **x1**

La conducta del sujeto **x1** se corresponde con la descripción típica de lenocinio y trata de personas.

Para probar la tipicidad del comportamiento del sujeto **x1**, es necesario que el Agente del Ministerio Público cubra los elementos *objetivos*, *subjetivos* y *normativos* del tipo de lenocinio y trata de personas, como sigue:

**1.1. Elementos objetivos del tipo de lenocinio y trata:**

⊙ **Sujetos**

• **Sujeto activo:**

La conducta descrita en el tipo de lenocinio y trata de personas, en principio, puede ser realizada por *cualquier persona sujeto de Derecho penal*:



Sujeto **x1**

En principio, **x1** puede ser cualquier persona sujeto de Derecho penal.

No obstante, la conducta de lenocinio y trata de personas, igualmente puede ser descrita por quien *tenga parentesco* con la víctima:



**x1**



**x2**



Relación de parentesco entre el sujeto activo **x1** y la víctima **x2**

Incluso, *sin tener parentesco* con la víctima, el sujeto activo de lenocinio y trata de personas, puede ser quien habite en el mismo domicilio del sujeto pasivo:



**x1**



**x2**

El sujeto activo **x1** y la víctima **x2**, habitan en el mismo domicilio

También, el sujeto activo del delito de referencia, puede ser el *tutor o curador* de la víctima.



**x1**



**x2**

El sujeto activo **x1** puede ser curador o tutor de la víctima **x2**

Igualmente puede ser sujeto activo del delito de lenocinio y trata de personas, algún *servidor público*.



Servidor público **x1**

Dado que el delito de lenocinio y trata de personas menores de edad puede ser cometido, bien por *cualquier persona* o por un sujeto que reúna cierta calidad personal exigida por el tipo penal en cuestión, entonces, tal delito se clasifica como: *delito especial impropio*.

El Agente del Ministerio Público debe tener presente que los delitos especiales propios son aquellos que exigen acreditar una determinada calidad personal por parte del sujeto activo.

En cambio, los delitos especiales impropios, son los que si bien pueden ser realizados por *cualquier persona*, también pueden ser efectuados por quien reúna la calidad personal exigida por el tipo penal; caso en el cual, dicha calidad personal, servirá para agravar la conducta del sujeto activo.

- **Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo del delito que se analiza puede ser cualquier persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho.



Sujeto pasivo **x2**, persona menor de 18 años de edad



En el delito que nos ocupa, la pena se incrementará en los casos en que el sujeto pasivo sea una persona menor de catorce o doce años de edad, según corresponda. De modo que:

Si el sujeto pasivo es una persona menor de catorce años de edad, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.



Sujeto pasivo **x2**, persona menor de 14 años de edad

Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad de la que corresponda.



Sujeto pasivo **x2**, persona menor de 12 años de edad

⊙ **Calidad personal de los sujetos**

- **Calidad personal del sujeto activo:**

En el delito de lenocinio y trata de personas, para agravar la pena *hasta en una tercera parte* de la que corresponda, es preciso acreditar la respectiva calidad del sujeto activo, en el sentido de que se trata: **de un servidor público x1**.



Servidor público **x1**

De igual modo, para agravar la pena hasta en una mitad de la que corresponda, es necesario probar la calidad de garante del sujeto activo, en el sentido de que se trata: **de una persona que tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima**.



**x1**



**x2**

Sujeto activo **x1** que tiene parentesco con la víctima **x2**

Igual ocurre cuando sea necesario probar que un sujeto, aunque sin parentesco con la víctima, habita sin embargo en el domicilio la misma.





- **Calidad del sujeto pasivo**

Para agravar la pena hasta en una tercera parte de la correspondiente, es menester acreditar la respectiva calidad del sujeto pasivo, en el sentido de que se trata:

- De una persona menor de catorce años de edad.

Igualmente, para incrementar la pena hasta en una mitad de la que corresponda, es necesario probar que el sujeto pasivo es:

- Una persona menor de doce años de edad.

Asimismo, la pena se incrementará hasta en una mitad de la que corresponda, cuando la víctima reúna la calidad de:

- Tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto activo.
- Habitar en el mismo domicilio del sujeto activo; o bien,
- Que el sujeto activo se su tutor o curador.

⊙ **Conducta**

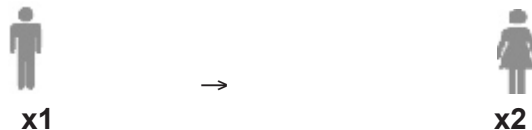
- **Acción**

El tipo penal de lenocinio y trata de personas menores de edad, es susceptible de realizarse mediante una *actividad* descrita por el sujeto activo.

Así, el tipo de cuyo análisis nos ocupamos, se realiza mediante *acción*, siempre que alguno de los verbos típicos del mismo recaiga sobre una persona menor de dieciocho años de edad, o sobre quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Por ejemplo, encuadra en el tipo de lenocinio y trata de personas:

El sujeto **x1** que somete a una persona menor de edad **x2**, a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes.



**x1** somete a una persona menor de edad **x2**, a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes.

Los verbos típicos sobre los que ha de incidir el comportamiento del sujeto **x1**, son:

- Ofrecer;
- Promover;
- Facilitar;
- Conseguir;

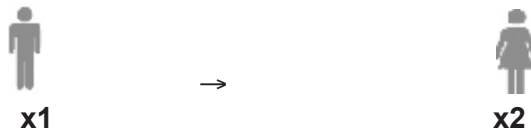


- Trasladar;
- Entregar; o,
- Recibir.

Dicho sea de otra manera, el comportamiento del sujeto activo, se prueba siempre que el inculpado **x1**:

- **Ofrezca o promueva** a una persona menor de dieciocho años de edad **x2**, para que ésta sea sometida a cualquier forma de explotación, o para que le sean extirpados sus órganos, tejidos o componentes.
- **Facilite o consiga** a una persona menor de dieciocho años de edad **x2**, para que ésta sea sometida a cualquier forma de explotación, o para que le sean extirpados sus órganos, tejidos o componentes.
- **Traslade o entregue** a una persona menor de dieciocho años de edad **x2**, para que ésta sea sometida a cualquier forma de explotación, o para que le sean extirpados sus órganos, tejidos o componentes
- **Reciba para sí o para un tercero** a una persona menor de dieciocho años de edad **x2**, para que ésta sea sometida a cualquier forma de explotación, o para que le sean extirpados sus órganos, tejidos o componentes.

**Ejemplo:** El sujeto **x1** recibe a una persona menor de edad **x2**, para someterla a alguna forma de explotación sexual:



De tal manera que **x2** es prostituida por el sujeto activo **x1**. En este sentido **x1** es el cliente-explotador de **x2**.

- **Omisión simple**

El tipo penal en análisis, solamente en casos excepcionales admite ser configurado mediante *omisión simple*, misma que se presenta cuando el sujeto activo del delito, mediante su *inactividad*, facilita o hace posible que una persona menor de dieciocho años de edad, sea sometida a cualquier forma de explotación, o para que le sean extirpados sus órganos, tejidos o componentes.

Como se aprecia, el verbo típico “*facilitar*”, admite configurarse tanto por acción como por omisión dolosa, caso este último en que deberá acreditarse *el deber jurídico de actuar infringido por parte del autor*.

El deber jurídico de actuar que se infrinja, en un caso concreto, bien puede derivarse del propio actuar precedente del sujeto activo, así como de las diferentes formas, antes enunciadas, de calidad del sujeto activo.

De igual modo, la posición de garante del autor, y con ello el deber jurídico de actuar, le sobreviene al autor, debido a que directamente haya asumido el cuidado o la protección de una persona menor de edad, víctima de lenocinio y trata de personas.



- **Comisión por omisión**

Dado que el tipo penal en estudio no condiciona la configuración del mismo a la presencia de un resultado típico-material, luego entonces, no se trata de un delito susceptible de configurarse en forma de *comisión por omisión*.

Así, en atención a que el tipo penal que se analiza no exige el quebrantamiento material del bien jurídico en cuestión, de ahí se obtiene que para configurar el tipo, basta la conducta descrita en el mismo.

- ⊙ **Bien jurídico tutelado**

- **Bien jurídico-personal**

El delito de lenocinio y trata de personas menores de edad, quebranta un bien jurídico personal, a saber: *el libre desarrollo de la personalidad*.

- **Bien jurídico suprapersonal**

El libre desarrollo de la personalidad, no es un bien jurídico suprapersonal o macrosocial, en tanto que atañe solamente al niño, a la niña o al adolescente de que se trate, y no, por ejemplo, a una cierta colectividad de personas.

- ⊙ **Objeto material**

El objeto material, en casos de lenocinio y trata de personas menores de edad, se corresponde, precisamente, con la persona menor de edad sobre quien recae la conducta delictiva:



**x1**



**x2**

El cuerpo de la víctima **x2**, es el objeto material sobre el cual recae la conducta del sujeto activo **x1**.

- ⊙ **Circunstancias**

- **Circunstancias de tiempo**

No se requiere ninguna circunstancia de tiempo para encuadrar el tipo de lenocinio y trata de personas menores de edad.

- **Circunstancias de lugar**

Para agravar la pena prevista en el tipo que se estudia, es necesario que el autor del hecho habite en el mismo domicilio de la víctima.

- **Circunstancias de modo o situación**

No se exige alguna circunstancia de modo o situación para configurar el tipo citado.



### ⊙ **Medios comisivos**

- **Violencia física**

Para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista, el hecho típico debió haberse realizado mediante *violencia física*.

- **Violencia moral**

La *violencia moral*, en tanto medio comisivo, se exige para agravar la pena correspondiente hasta en una mitad de la prevista.

### ⊙ **Otros medios comisivos**

El tipo penal de lenocinio y trata de personas menores de edad, además de los medios comisivos arriba señalados (violencia física o moral), no requiere para su encuadramiento algún otro medio comisivo.

### ⊙ **Nexo causal**

El nexo causal es la relación lógico-natural entre la conducta del autor y el resultado típico-material.

Ahora importa saber que, en razón de que el tipo penal en análisis no precisa la necesidad de haberse quebrantado materialmente el bien jurídico, basta con la atribuibilidad del resultado típico-formal requerido, para imputar el hecho al autor.

### ⊙ **Resultado**

- **Resultado formal**

Consiste en promover, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí o para un tercero, a una persona menor de dieciocho años de edad, para que la misma sea sometida a cualquier forma de explotación, o para que le sean extirpados sus órganos, tejidos o componentes.

- **Resultado material**

No es necesario algún resultado material, basta con el solo resultado típico-formal. Esto es así porque el delito de lenocinio y trata de personas, es un delito de mera actividad.

## 1.2. Elementos subjetivos del tipo:

### ⊙ **Dolo**

Autor doloso es quien comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, y quiere la realización de dichos elementos.

Conviene que el Agente del Ministerio Público distinga entre dolo directo y dolo eventual:



- **Dolo directo**

El tipo penal de referencia es eminentemente doloso. Actúa con dolo directo la persona que, al momento de su acción, tiene *como segura* la realización de los elementos esenciales del tipo penal.

- **Dolo eventual**

El tipo penal en cuestión es susceptible de configurarse mediante el dolo eventual. El dolo eventual consiste en tener como *poco segura* la realización de los elementos objetivos del tipo y, aceptar su realización.

- ⊙ **Culpa**

El tipo penal de lenocinio y trata de personas, no admite una configuración culposa.

- ⊙ **Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo penal**

El tipo penal de lenocinio y trata de personas menores de edad, no exige algún elemento subjetivo específico distinto al dolo.

### 1.3. Elementos normativos del tipo

El tipo penal de lenocinio y trata de personas menores de edad, requiere para su configuración, de los siguientes elementos normativos:

- “Cualquier forma de explotación”
- “Servidor público”
- Parentesco “por afinidad o civil”
- “Tutor”
- “Curador”

Lo anterior es así porque, como se sabe, los elementos normativos del tipo penal, son aquellos cuya comprensión o entendimiento depende del contexto de una norma.

- ⊙ **Error de tipo**

Sí es posible de configurarse un error de tipo vencible o invencible en el delito de lenocinio y trata de personas menores de edad. Tal error puede recaer, por ejemplo, sobre los siguientes elementos objetivos del tipo penal:

- Sobre cualquiera de los verbos rectores del tipo; o bien,
- Sobre la propia edad de la víctima.

- ⊙ **Consentimiento o *conformidad* de la víctima**

Cualquiera que sea el consentimiento (tácito o expreso) de la víctima, el mismo no podrá rendir efecto alguno, a propósito de que el consentimiento de una persona menor de edad carece de los elementos de validez suficientes.

Además, no es posible aplicar el consentimiento entendido como conformidad, pues de lo contrario, la presencia de dicho consentimiento excluiría el tipo penal de lenocinio y trata de personas.



El consentimiento-conformidad no es aplicable en estos casos, precisamente porque el bien jurídico protegido (*el libre desarrollo de la personalidad*) no es disponible.

## 2. Antijuridicidad (*análisis de las causas de justificación*)

### 2.1. Causas de justificación

#### ⊙ Defensa legítima

La defensa legítima no es una causa de justificación aplicable al tipo penal de lenocinio y trata de personas menores de edad, pues, *prácticamente*, es inimaginable un caso en que, para defenderse de una agresión real actual o inminente, alguien tenga que lesionar el libre desarrollo de la personalidad de un sujeto; máxime si se sabe que los bienes sobre los que debe recaer la defensa, son precisamente los bienes del autor de la agresión, o bien, sobre los bienes de los partícipes del mismo.

Dado que la defensa debe recaer sobre los bienes del autor o partícipe de la agresión, además, no pasa inadvertido que el autor de la defensa tienen un deber de tolerar la agresión proveniente de una persona menor de edad, *en principio*, de manera más solidaria de lo que lo haría frente a una persona agresora mayor de edad.

#### ⊙ Estado de necesidad justificante

El estado de necesidad justificante sólo en casos excepcionales puede aparecer como causa de justificación del delito que nos ocupa.

Si bien el estado de necesidad justificante consiste en salvaguardar un bien jurídico de mayor valor que el quebrantado, para los casos de lenocinio y trata de personas, solamente la vida representa un bien jurídico superior al libre desarrollo de la personalidad.

#### ⊙ Consentimiento justificante

El consentimiento de la víctima no es aplicable para excluir la antijuridicidad del hecho que representa el lenocinio y trata de personas menores de edad.

En este sentido el consentimiento justificante no es una causa que justifique el delito en análisis, comenzando porque en estos casos no es jurídicamente válido el consentimiento de una persona menor de edad.

#### ⊙ Ejercicio de un derecho

No está justificado atentar contra el libre desarrollo de la personalidad en virtud del ejercicio de un derecho.

#### ⊙ Cumplimiento de un deber

El cumplimiento de un deber no puede justificar a quien atenta contra el libre desarrollo de la personalidad.



### 3. Culpabilidad (*análisis de las causas de inculpabilidad*)

#### ⊙ La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad

Nadie puede ser culpable si al momento de los hechos no es imputable. Un niño por ejemplo, no podrá ser culpable porque precisamente carece de un presupuesto de culpabilidad: la *imputabilidad*.

#### ⊙ Estado de necesidad exculpante

El estado de necesidad exculpante se presenta en casos en que el autor del hecho salvaguarda un bien jurídico *de igual valor* al bien jurídico quebrantado.

Una persona puede participar en hechos de lenocinio y trata de personas menores de edad, pero si lo hace para salvaguardar un bien jurídico *de igual valor* al quebrantado, entonces, la conducta estará exculpada, debido a la presencia de un estado de necesidad exculpante.

#### ⊙ No exigibilidad de otra conducta

En este rubro, ha de advertirse si al sujeto activo le era o no exigible un comportamiento distinto al desplegado, para lo cual, igualmente, debe probarse que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía actuar de diversa manera.

El *deber* y el *poder* comportarse de distinto modo, son dos elementos del *juicio de reproche* que serán determinantes para probar la culpabilidad del sujeto activo.

#### ⊙ Error de prohibición

El error de prohibición, en general, consiste en una falsa apreciación respecto de la conciencia de antijuridicidad del hecho. Así, el error de prohibición bien puede ser *directo* o *indirecto*.

- El error de prohibición directo supone que el autor tiene una falsa apreciación relacionada con la existencia o el alcance de una norma.
- El error de prohibición indirecto, consiste en que el autor yerra al considerar que su comportamiento está justificado, debido, precisamente, a una supuesta e imaginaria causa de justificación.

De esta manera, en el tipo penal que nos ocupa, son posibles los casos de error de prohibición *directo* e *indirecto*, mismos que a su vez, según el acervo probatorio del caso concreto, pueden ser vencibles o invencibles, esto es, evitables o inevitables.

- Bien se sabe que el error de prohibición vencible atenúa la culpabilidad del autor y, con ello, atenúa también la pena.
- En cambio, el error de prohibición invencible, dado que excluye la culpabilidad del autor, excluye también la pena.



## 4. Formas de intervención delictiva

### 4.1. Formas de autoría

#### ⊙ Autoría directa

El *autor directo* del delito de lenocinio y trata de personas menores de edad, es quien:

Promueve, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona menor de edad, para someterla a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes.

#### ⊙ Autoría mediata

El *autor mediato* del delito de lenocinio y trata de personas menores de edad, es quien valiéndose de otro como instrumento:

Promueve, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona menor de edad, para someterla a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes.

El autor mediato se puede valer de otro como instrumento, haciendo incidir a éste último en un error o engaño, o bien, coaccionándolo.

Asimismo, el autor mediato puede realizar el hecho valiéndose de un inimputable como instrumento, o a través de un aparato organizado de poder, por ejemplo, el ejército.

El autor inmediato (el instrumento del autor mediato) no actúa ni típica, ni antijurídica, ni culpablemente.

#### ⊙ Coautoría

Realizan el hecho en coautoría quienes, conforme a su rol o función, dominan la realización del tipo, de tal manera que intervienen en la fase ejecutiva del mismo. Además, según el caso, los coautores deben reunir la calidad personal exigida por el tipo penal.

#### ⊙ La conspiración en tanto forma especial de autoría

No es punible la conspiración en tanto forma especial de autoría de lenocinio y trata de personas menores de edad. De ahí que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, en que se regula la conspiración, no es aplicable al tipo penal en cuestión.

### 4.2. Formas de participación delictiva

#### ⊙ Inducción

Sí es posible la participación por inducción en los casos de lenocinio y trata de personas menores de edad.





## ⊙ **Complicidad**

Efectivamente es posible la participación por complicidad en los casos de lenocinio y trata de personas menores de edad.

## ⊙ **El principio de accesoriad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriad limitada versa como sigue:

- Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de modo típicamente doloso y antijurídico.

## ⊙ **El principio de accesoriad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriad externa versa del siguiente modo:

- Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal haya comenzado la ejecución del hecho, de manera que hubiese consumado el resultado típico, o bien, que se trate de un caso de tentativa punible.

## **5. Grados de ejecución del hecho**

### **5.1. Medios preparatorios**

Los medios preparatorios, para el tipo penal que se analiza, resultan impunes, dado que en todo caso se requiere que el autor, al menos, comience la ejecución del tipo, circunstancia ésta que no acontece en tratándose de los medios preparatorios.

### **5.2. Tentativa**

#### ⊙ **Tentativa acabada**

Acontece la tentativa inacabada si el sujeto activo emprende la totalidad de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, siendo el caso en que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

#### ⊙ **Tentativa inacabada**

Acontece la tentativa inacabada si el sujeto activo emprende, *sólo en parte*, la totalidad de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, siendo el caso en que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

#### ⊙ **Tentativa imposible**

Es posible de acreditarse la tentativa imposible, cuando, por ejemplo, en el caso no exista el bien jurídico protegido.



### 5.3. Desistimiento

#### ⊙ Desistimiento voluntario eficaz

Si el sujeto activo, antes de la consumación del hecho, voluntariamente se desiste del emprendimiento de la tentativa, el juzgador valorará si tal desistimiento implica atenuar la pena del autor.

#### ⊙ Desistimiento malogrado

Iniciada la tentativa, el autor del hecho bien puede desistirse de la misma, y si esto acontece, de manera que quien se desiste no logra evitar la consumación del resultado, aparece entonces el desistimiento mal-logrado, precisamente porque el autor del hecho, si bien se desistió antes de la consumación, no pudo evitar el resultado.

### 5.4. Consumación

La consumación del hecho se observa cuando el comportamiento del autor quebranta el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, quebrantamiento que se constata con el resultado típico-formal que se exige.

### 5.5. Arrepentimiento de la consumación

Sí es posible el arrepentimiento *posdelictual* del sujeto activo, mismo que aparecerá luego de la consumación del hecho, de manera que el agente activo, por ejemplo, voluntariamente se entregue a las autoridades o trate de reparar el daño causado mediante el auxilio de su víctima.

## 6. Concurso de delitos

### Concurso ideal

Es susceptible de presentarse en un caso concreto, pues bien puede ocurrir que el autor del hecho, conforme a la unidad de acción que describa, cometa más de un delito.


### 6.2. Concurso real

Si con pluralidad de comportamientos se realizan diversos delitos, aplican las reglas de concurso real de delitos.

## 7. Penas y/o medidas de seguridad aplicables

En principio, la pena aplicable a quien cometa lenocinio y trata de personas menores de edad, es de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Sin embargo, como se ha visto, la pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, o bien, si lo realiza un servidor público.



Además, el incremento de la pena será hasta en una mitad de la que corresponda si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o si se emplea violencia física o moral.

Igualmente, se aumentará la pena hasta en una mitad de la que corresponda, si el sujeto activo, respecto del pasivo, tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima.

Por otra parte, concerniente a las medidas de seguridad aplicables, el tipo penal en cuestión precisa que, si el sujeto activo del hecho es un servidor público, entonces, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos que desempeñe, al tiempo que se le inhabilitará para desempeñar otro cargo, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En los mismos parámetros de las medidas de seguridad aplicables, el tipo establece que, según las circunstancias del hecho, si el sujeto activo del delito tiene algún parentesco consanguíneo o civil con la víctima, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de la misma.

## 5. Análisis dogmático del tipo penal de omisión de impedir un delito que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, está previsto en el Código Penal Federal, conforme a la siguiente literalidad:

“**Artículo 208 Bis.** (Omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad) Quien pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.”

Trascrito el tipo de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, a continuación se realiza el análisis dogmático del tipo penal de referencia.

### I. Tipicidad

#### 3. Elementos objetivos del tipo

Sujetos:

⊙ **Sujeto activo:**

La conducta descrita en el tipo, puede ser realizada por *cualquier persona sujeto de Derecho penal*. Tal delito se clasifica como: **delito común**.



⊙ **Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo del delito es la sociedad.

**Calidad de sujetos:**

⊙ **Calidad del sujeto activo**

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no exige ninguna cualidad de sujeto activo; por tanto, puede ser cometido por cualquier persona.

⊙ **Calidad del sujeto pasivo**

La cualidad del sujeto pasivo no es exigida en el tipo penal en estudio.

**Conducta:**

⊙ **Acción:**

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no es susceptible de realizarse mediante una actividad.

⊙ **Omisión simple:**

El tipo penal que se estudia, admite ser configurado mediante omisión simple, misma que se presenta cuando el sujeto activo del delito, mediante su inactividad:

1. No impidiere la comisión de uno de los delitos que atenten al libre desarrollo de la personalidad.
2. No acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito

⊙ **Comisión por omisión:**

Dado que el tipo penal que en estudio no condiciona la configuración del mismo a la presencia de un resultado material, luego entonces, no se trata de un delito de comisión por omisión.

En atención a que el tipo penal que se analiza no exige el quebrantamiento material del bien jurídico en cuestión, de ahí se obtiene que para configurar el tipo, basta la conducta descrita en el mismo.


**Bien jurídico tutelado**

⊙ **Bien jurídico-personal**

El delito de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no quebranta ningún bien jurídico personal.

⊙ **Bien jurídico suprapersonal o macrosocial**

El delito de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la



personalidad, quebranta un bien jurídico suprapersonal o macrosocial, a saber: *la solidaridad social*.

### **Objeto material**

El objeto material se corresponde con la persona menor de edad, víctima de alguno de los delitos que atentan al libre desarrollo de la personalidad.

### **Circunstancias:**

#### ⊙ **Circunstancias de tiempo**

No se requiere ninguna circunstancia de tiempo para encuadrar el tipo de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

#### ⊙ **Circunstancias de lugar**

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no requiere ninguna circunstancia de tiempo para su encuadramiento.

#### ⊙ **Circunstancias de modo o situación**

No se exige alguna circunstancia de modo o situación para configurar el tipo al rubro citado.

### **Medios comisivos:**

#### ⊙ **Violencia física**

La descripción del tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no exige que se realice mediante violencia física.

#### ⊙ **Violencia moral**

La violencia moral, en tanto medio comisivo, no es exigible para agravar la pena correspondiente en el tipo penal en estudio.

#### ⊙ **Otros medios comisivos**

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no requiere para su encuadramiento ningún otro medio comisivo.

### **Nexo causal**

En razón de que el tipo penal en análisis no precisa la necesidad de haberse quebrantado materialmente el bien jurídico, debido a ello, basta con la atribuibilidad del resultado típico-formal requerido, para imputar el hecho al autor.

### **Resultado:**

#### ⊙ **Resultado formal**

El resultado formal del delito de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se puede presentar cuando:



1. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; y,
2. A quien pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito contra el libre desarrollo de la personalidad, y cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

⊙ **Resultado material**

En el tipo penal de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no es necesario algún resultado material, basta con el solo resultado típico formal.

#### **4. Elementos subjetivos del tipo**

##### **Dolo**

⊙ **Dolo directo**

El tipo penal de referencia es doloso. Actúa dolosamente quien quiere y comprende el sentido normal de la realización de los elementos del tipo.

⊙ **Dolo eventual**

El tipo penal en cuestión es susceptible de configurarse mediante el dolo eventual. El dolo eventual consiste en tener como poco segura la realización de los elementos objetivos del tipo y, aceptar su realización.

##### **Culpa**

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, puede admitir una configuración culposa.

#### **Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo**

El tipo penal de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, no exige algún elemento subjetivo específico distinto al dolo.


#### **5. Elementos normativos del tipo**

El tipo penal de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, requiere de los siguientes elementos normativos:

1. “libre desarrollo de la personalidad”
2. “delito”

#### **6. Error de tipo**

Sí es posible de configurarse un error de tipo vencible o invencible en el delito de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad. Tal error puede recaer, por ejemplo, sobre los siguientes elementos objetivos del tipo:

- 
1. Sobre cualquiera de los verbos rectores del tipo; o bien,
  2. Sobre el bien jurídico tutelado.

## **7. Consentimiento o conformidad de la víctima**

No es posible aplicar el consentimiento entendido como conformidad, pues de lo contrario, la presencia de dicho consentimiento excluiría el tipo. El consentimiento como conformidad no es aplicable en estos casos, precisamente porque no se está en presencia de un bien jurídico que sea disponible, particularmente, la solidaridad social.

## **II. Antijuridicidad (análisis de las causas de justificación)**

### **Causas de justificación:**

#### **6. Defensa legítima**

La defensa legítima no es una causa de justificación aplicable al tipo penal de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, pues prácticamente es inimaginable un caso en que, para defenderse de una agresión real actual o inminente, alguien tenga que lesionar la solidaridad social; máxime si se sabe que los bienes sobre los que debe recaer la defensa, son precisamente los bienes del autor de la agresión, o bien, sobre los bienes de los partícipes del mismo.

#### **7. Estado de necesidad justificante**

El estado de necesidad justificante sólo en casos excepcionales puede aparecer como causa de justificación del delito que nos ocupa. Si bien el estado de necesidad justificante consiste en salvaguardar un bien jurídico de mayor valor que el quebrantado, para los casos de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, existen diversos bienes jurídicos superiores a la solidaridad social.

#### **8. Consentimiento justificante**

El consentimiento justificante no es una causa que justifique el delito en análisis, comenzando porque en estos casos no es jurídicamente válido el consentimiento de una persona, pues se trata de un bien jurídico supra personal o macrosocial.

#### **9. Ejercicio de un derecho**

No está justificado atentar contra la solidaridad social en virtud del ejercicio de un derecho.

#### **10. Cumplimiento de un deber**

El cumplimiento de un deber no puede justificar a quien atenta contra la solidaridad social.



### III. Culpabilidad (análisis de las causas de inculpabilidad)

#### 9. La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad

Nadie puede ser culpable si al momento de los hechos no es imputable. Un niño por ejemplo, no podrá ser culpable porque precisamente carece de un presupuesto de culpabilidad: la imputabilidad.

#### 10. Estado de necesidad exculpante

Se presenta en casos en que el autor del hecho salvaguarda un bien jurídico de igual valor al quebrantado. Una persona puede participar en hechos de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, pero si lo hace para salvaguardar un bien jurídico de igual valor al quebrantado, entonces, la conducta estará exculpada, debido a la presencia de un estado de necesidad exculpante.

#### 11. No exigibilidad de otra conducta

En este rubro, ha de advertirse si al sujeto activo le era o no exigible un comportamiento distinto al desplegado, para lo cual, igualmente, debe probarse que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía actuar de diversa manera.

Dicho sea brevemente, el deber y el poder comportarse de distinto modo, son dos elementos del juicio de reproche que serán determinantes para probar la culpabilidad del sujeto activo.

#### 12. Error de prohibición:

El error de prohibición, en general, consiste en una falsa apreciación respecto de la conciencia de antijuridicidad del hecho. Así, el error de prohibición bien puede ser directo o indirecto.

El error de prohibición directo supone que el autor tiene una falsa apreciación relacionada con la existencia o el alcance de una norma, en tanto que el error de prohibición indirecto, consiste en que el autor yerra al considerar que su comportamiento está justificado, debido, precisamente, a una supuesta e imaginaria causa de justificación.

De esta manera, en el tipo penal que nos ocupa, son posibles los casos de error de prohibición directo e indirecto, mismos que a su vez, según el acervo probatorio del caso concreto, pueden ser vencibles o invencibles, esto es, evitables o inevitables.


### III. Formas de intervención delictiva

#### 3. Formas de autoría

##### ⊙ Autoría directa

Es autor directo del delito de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad:



- 
1. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; y,
  2. A quien pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito contra el libre desarrollo de la personalidad, y cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

⊙ **Autoría mediata**

El autor mediato del delito de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se puede valer de otro como instrumento, haciendo incidir a éste último en un error o engaño, o bien, coaccionándolo. Asimismo, el autor mediato puede realizar el hecho valiéndose de un inimputable como instrumento, o a través de un aparato organizado de poder.

El autor inmediato (el instrumento del autor mediato) no actúa ni típica, ni antijurídica, ni culpablemente.

⊙ **Coautoría**

Realizan el hecho en coautoría quienes, conforme a su rol o función, dominan la realización del tipo.

⊙ **La conspiración en tanto forma especial de autoría**

No es punible la conspiración en tanto forma especial de autoría de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad. De ahí que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, en que se regula la conspiración, no es aplicable al tipo penal en cuestión.

#### **4. Formas de participación delictiva**

⊙ **Inducción**

Sí es posible la participación por inducción en los casos de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

⊙ **Complicidad**

Efectivamente es posible la participación por complicidad en los casos de omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

⊙ **El principio de accesoriadad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriadad limitada versa como sigue: sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de modo típicamente doloso y antijurídico.



- ⊙ **El principio de accesoriedad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva**

El principio de accesoriedad externa versa del siguiente modo: sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal dé comienzo a la ejecución del hecho, de manera que haya consumado el resultado, o bien, que se trate de un caso de tentativa punible.

#### **IV Grados de ejecución del hecho**

##### **6. Medios preparatorios**

Los medios preparatorios, para el tipo penal que se analiza, resultan impunes, dado que en todo caso se requiere que el autor dé comienzo a la ejecución del tipo, circunstancia ésta que no acontece en tratándose de los medios preparatorios.

##### **7. Tentativa**

- ⊙ **Tentativa acabada**

Acontece la tentativa acabada si el sujeto activo emprende la totalidad de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, siendo el caso en que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

- ⊙ **Tentativa inacabada**

Acontece la tentativa inacabada si el sujeto activo emprende sólo en parte la totalidad de los actos ejecutivos que deberían consumir el tipo, siendo el caso en que la consumación no se presente por causas ajenas a la voluntad del autor.

- ⊙ **Tentativa imposible**

Es posible de acreditarse la tentativa imposible, cuando por ejemplo en el caso no exista el bien jurídico protegido o el sujeto pasivo.

##### **8. Desistimiento**

- ⊙ **Desistimiento voluntario eficaz**

Si el agente activo, antes de la consumación del hecho, voluntariamente se desiste del emprendimiento de la tentativa, el juzgador valorará si tal desistimiento implica atenuar la pena del autor.

- ⊙ **Desistimiento malogrado**

Iniciada la tentativa, el autor del hecho bien puede desistirse de la misma, y si esto acontece, de manera que quien se desiste no logra evitar la consumación del resultado, aparece entonces el desistimiento mal-logrado, precisamente porque el autor del hecho, si bien se desistió antes de la consumación, no pudo evitar el resultado.



## 9. Consumación

La consumación del hecho se observa cuando el comportamiento del autor quebranta la solidaridad social, quebrantamiento que se constata con el resultado típico-formal que se exige.

## 10. Arrepentimiento

Sí es posible el arrepentimiento posdelictual del sujeto activo, mismo que aparecerá luego de la consumación del hecho, de manera que el agente activo, por ejemplo, voluntariamente se entregue a las autoridades o trate de reparar el daño causado mediante el auxilio de su víctima.

## VII Concurso de delitos

### 3. Concurso ideal

Es susceptible de presentarse en un caso concreto, pues bien puede ocurrir que el autor del hecho, conforme a la unidad de acción que describa, cometa más de un delito.

### 4. Concurso real

Si con pluralidad de comportamientos se realizan diversos delitos, aplican las reglas de concurso real de delitos.

## VIII Penas y/o medidas de seguridad aplicables

La pena aplicable a quien cometa una omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, es de de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

## 6. Comentarios a un caso de corrupción de personas menores de edad

El agente del Ministerio Público debe prestar suficiente atención a los casos de explotación sexual comercial infantil, para evitar con ello casos de impunidad como el que se muestra a continuación.

En lo que sigue se numeran seis razones que el agente del Ministerio Público debe tomar en consideración en su escrito de agravios para atacar la sentencia recurrida en el siguiente caso de corrupción de personas menores de edad.<sup>10</sup>

**1. En su sentencia definitiva la juez instructora, de manera por demás indebida, partió de la base de que el tipo penal de corrupción de personas menores de edad exige para su encuadramiento un resultado típico-material.**

---

<sup>10</sup> Quintino Zepeda, Rubén, Dogmática Penal para Principiantes, Cuaderno de Trabajo, Op. cit., pp. 153, 154 y ss.



Obsérvese la determinación de la juez instructora:

“...el ilícito de corrupción de *menores* (sic) que nos ocupa, se configura cuando el agente realiza los actos de perversión aptos y suficientes para **lograr desviar el normal desarrollo físico-psíquico o el natural instinto sexual, de la persona menor de edad víctima produciendo así desviación de los buenos principios morales y sexuales que rigen en la sociedad, es decir, depravando a la persona menor de edad en cuanto a su concepción respecto de la sexualidad...**”.

Como se aprecia, la juez motivó el sentido de su resolución sobre la base de que, el delito de corrupción de personas menores de edad se configura, cuando el sujeto activo realiza determinados actos que logran desviar en su víctima:

- a) El normal desarrollo físico-psíquico;
- b) El natural instinto sexual;
- c) Los buenos principios morales y sexuales que rigen en la sociedad; o bien, cuando se logra,
- d) La depravación sexual de la víctima.

Conforme al estado actual de la legislación penal en el Distrito Federal, en contra de la juez responsable, caben las observaciones siguientes:

**Primera:** El encuadramiento del tipo penal de corrupción de personas menores de edad no se hace depender: ni del estado físico-psíquico de la víctima, ni del instinto sexual de la misma, antes o después del hecho.

**Segunda:** El tipo penal de corrupción de personas menores de edad no exige que, respecto de la víctima, efectivamente se constate un detrimento: ni en su desarrollo físico-psíquico, ni en su natural instinto sexual.

**Tercera:** El tipo penal de corrupción de personas menores de edad tampoco exige que se pruebe, en la persona de la víctima, un menoscabo en los principios morales y sexuales que rigen en la sociedad.

**Cuarta:** La descripción típica de corrupción de personas menores de edad no está vinculada al hecho de que se pruebe o no la depravación sexual de la víctima.

Vale citar aquí, lo siguiente:

El tipo penal de corrupción de personas menores de edad no necesita para su encuadramiento el resultado en el sentido de que la víctima efectivamente admita como normales las circunstancias de hecho a las que fue inducida.

Esto es, el tipo penal de corrupción de personas menores de edad no es de resultado material, sino de resultado formal, y basta la sola descripción de la conducta típica para su encuadramiento.

## **2. La juez equivocó el sentido de su resolución, al estimar que el resultado típico de corrupción de personas menores de edad se presenta: sólo si se acredita la “perversión” sexual que el autor causa a su víctima.**

Según la juez responsable, en el caso que nos ocupa, el resultado típico no fue acreditado, porque la víctima:

“...de ninguna forma puede establecerse que hubiese variado sus principios morales sexuales corrompiéndose, con prácticas depravadas...”.



Falta preguntar:

- a) ¿Por qué la juez determinó que la víctima no varió sus principios morales y sexuales?
- b) ¿De dónde infirió la juez que la víctima no se corrompió con prácticas depravadas?

Las interrogantes planteadas, en el texto de la sentencia, están debidamente resueltas, porque, según la juez: La víctima, “posterior al evento”, presenta “actitudes propias de quien se encuentra ofendida”, “manifestando en todo momento no tener predisposición a los actos desplegados por el acusado”. Todo lo cual, refiere la autoridad judicial:

“...se refleja porque la víctima señala que tenía miedo, que lloraba y que incluso en una última ocasión, su voluntad se vio constreñida bajo las amenazas inferidas por Verónica, quien prometía causar daño a ella o a su familia si no accedía a sus pretensiones criminales, por lo que...de ninguna forma puede ser concebida la afectación al bien jurídico tutelado por la norma...”.

Como se aprecia, la juez refirió que en este caso:

“...de ninguna forma puede ser concebida la afectación al bien jurídico”, porque la víctima no modificó “sus principios morales” y “sexuales”, “corrompiéndose” con “prácticas depravadas...”.

Bajo la torcida apreciación de la juez, lo anterior se corrobora con el hecho de que la persona menor de edad manifestó: a) que al momento de los hechos “tenía miedo, que lloraba”; y, b) que incluso en otra ocasión “su voluntad se vio constreñida” por las amenazas.

Sorprende lo anterior, porque, si al momento de los hechos, la víctima sintió miedo, si lloraba, si incluso fue amenazada, en contra de lo estimado por la juez, de ahí no se sigue que el bien jurídico no haya sido quebrantado.

Con semejante criterio, y por absurdo que parezca, en relación a la víctima, la juzgadora aseveró que:

“...al no lograr ser corrompida...se explica que la persona menor de edad en cita hubiese rebelado los hechos criminales vividos...presentando incluso la denuncia correspondiente, lo que evidentemente conlleva a sostener la no voluntad de la persona menor de edad para permitir que sus valores morales sexuales fueran trastocados y degenerados...”.

Es decir, según la juez, el bien jurídico no se quebrantó en el caso concreto, porque la víctima presentó su “no voluntad...para permitir que sus valores morales sexuales fueran trastocados y degenerados”. En tal contexto, como quiere la autoridad responsable:

Si la víctima manifestó “los hechos criminales vividos”, si presentó incluso “la denuncia correspondiente”, ello prueba que el bien jurídico no fue quebrantado.

**3. La juzgadora, sobre la infundada base de que el tipo penal de corrupción de personas menores de edad exige un resultado material, determinó que en este caso no se quebrantó el bien jurídico protegido.**

Nótese a continuación, que la juez penal desestimó la lesión del bien jurídico, en virtud de que no fue posible probar un resultado típico-material:

“...no se prueba...que a raíz de la conducta ejecutada por el hoy acusado, la persona menor de edad (sic)...hubiese sido pervertida en su desarrollo psicosexual, adquiriendo una concepción corrompida de sus principios morales sexuales...”.

Sistemáticamente se desprende que para la juez responsable, en el caso que nos ocupa:



- a) No está probado “que a raíz de la conducta ejecutada por el hoy acusado, la persona menor de edad (sic)...hubiese sido pervertida en su desarrollo psicosexual...”.
- b) Como tampoco está probado “que a raíz de la conducta ejecutada por el hoy acusado, la persona menor de edad (sic)...hubiese...adquiriendo una concepción corrompida de sus principios morales sexuales...”.

Claro que la juez motivó el sentido de su resolución, sobre la base siguiente:

En los casos de corrupción de personas menores de edad, la lesión del bien jurídico sólo se prueba, si se constata que la víctima efectivamente haya adquirido “una concepción corrompida de sus principios morales sexuales”.

La base anterior es jurídicamente inaceptable. La juez penal, en realidad, ignora que el tipo penal de corrupción de personas menores de edad: no exige un resultado material.

La autoridad judicial pretendió, sin lograrlo, desacreditar la lesión del bien jurídico, con el argumento que sigue:

La víctima manifestó “...que...al encontrarse detrás de la tienda Wal-Mart, en la que laboraba, el victimario se acercó a ella, saludándole a la vez que entre otras acciones sacaba su pene y se lo pasaba por la boca, estableciendo con toda claridad la citada persona menor de edad que su reacción fue empujarlo, poniéndose muy nerviosa y llorando, no obstante que momentos antes había recibido la cantidad de 600 pesos...”.

Habría que reprocharle a la juez que, en todos los casos de corrupción de personas menores de edad: la lesión al bien jurídico igualmente se prueba con el hecho de que la víctima haya tenido como “reacción”: a) empujar al sujeto activo; b) ponerse “muy nerviosa”; c) llorar; o que, previo a los hechos, d) haya recibido la cantidad de 600 pesos.

En la sentencia se puede leer que:


“...los actos de perversión ejecutados por el victimario, no lograron cumplir con su objetivo, el cual consistía en lograr la perversión de los valores morales y sexuales de la persona menor de edad ofendida corrompiéndola, y generando en ella una indebida concepción de las buenas costumbres.”

Conforme a tal parecer, fue entonces que la juez atentó contra la naturaleza jurídica del valor que se protege en casos de corrupción de personas menores de edad. Esto es, en atención al errado criterio del la juez responsable, según el cual el tipo penal de corrupción exige un resultado material, dicha autoridad judicial estimó que en el caso concreto no se consumó dicho resultado

La autoridad judicial no tiene razón al establecer que:

1. “...la víctima...lejos de ser perturbada en su concepción moral, reafirma con su negativa a los designios criminales del agente, los buenos principios que rigen en la sociedad...”.
2. “...la persona menor de edad (sic)...sostiene el acato a los valores morales sexuales que le fueron inculcados, por ende...se acredita que en el particular no logró ser lesionado el bien jurídico tutelado por la norma.”

**4. La autoridad judicial, de manera por demás caprichosa, exigió como elementos del tipo penal de corrupción de personas menores de edad, aspectos que no pertenecen a la descripción legal.**



Con relación a los elementos que integran el tipo penal de corrupción de personas menores de edad, en lo sucesivo se muestra el parecer de la juez penal:

“...para la debida integración del ilícito de referencia, se requiere que el sujeto pasivo no sólo sea una persona menor de edad, sino que más aún, se trate de un sujeto impúber, es decir, un sujeto que se encuentra en la primera fase de la adolescencia en el cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta, y en donde el menor (sic) no ha adquirido sólidamente los buenos principios morales y sexuales que rigen en la sociedad por virtud de encontrarse precisamente en la etapa de formación y recepción pues sólo así, puede concebirse que los actos del agente, inicien al menor (sic) en la vida sexual o en otro tipo de degeneración...”.

Se obtiene de lo anterior, que el tipo penal de corrupción de personas menores de edad requiere para su encuadramiento, que el sujeto pasivo:

- a) “sea un menor de edad”;
- b) “se trate de un sujeto impúber”; o,
- c) “se encuentre en la primera fase de la adolescencia”.

Ya se advierte que la juzgadora, por parte de una de las víctimas, no sólo exigió se tratara de una persona menor de edad, sino que además, tuviera la condición de impúber o se encontrara en la primera fase de la adolescencia.

Todo esto, a propósito de que, desde la incorrecta valoración de la juez:

“...en la primera fase de la adolescencia...el menor (sic) no ha adquirido sólidamente los buenos principios morales y sexuales que rigen en la sociedad”; y, “...**sólo así**, puede concebirse que los actos del agente, inicien al menor (sic) en la vida sexual o en otro tipo de degeneración”.

Tal apreciación de la juez, no hace sino denotar en su formación, en buenos términos, una falta de cultura jurídico-penal importante. Esto es así, porque, a decir verdad, para acreditar el tipo penal de corrupción de personas menores de edad, en contra de la estimación de la juzgadora, es irrelevante el hecho de que la víctima: a) sea o no impúber; b) se encuentre o no en la primera fase de la adolescencia; y, c) tenga o no buenos principios morales y sexuales.

Pero, la obstinación de la juzgadora llegó al extremo de afirmar que, en relación a la prueba de los aspectos anteriores (pubertad y buenos principios morales y sexuales): “**sólo así**, puede concebirse que los actos del agente, inicien al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración”.

De manera que, conforme al pésimo criterio de la juez responsable:

Si una persona menor de edad no posee las características biológicas de un impúber; o, si dicha persona menor de edad, no tiene “buenos principios morales y sexuales”; entonces, no podrá ser sujeto pasivo de corrupción de personas menores de edad. A propósito de que, los actos del agente corruptor, no podrán incidir “en la vida sexual o en otro tipo de degeneración” de la víctima.

Sólo con un criterio tan deficiente fue posible afirmar que en el caso concreto el autor del hecho no quebrantó el bien jurídico. Así, la juez penal fracasó en su sentencia al estimar que:

“...el ilícito de referencia requiere necesariamente que la pasivo sea una **impúber** cuyos rasgos no se advierten ya en la menor ofendida...”.



**5. La juez motivó el sentido de su resolución conforme a una falsa e ilegal concepción del bien jurídico que se protege, pues olvidó que se trata de un bien jurídico indisponible, respecto del cual resulta irrelevante el consentimiento de la víctima.**

La juez negó la existencia del tipo penal de corrupción de personas menores de edad, en ocasión a que la víctima consintió los actos sexuales del victimario:

“...si bien los distintos eventos que refirió la víctima, resultan idóneos para lesionar el bien jurídico tutelado por el delito de corrupción de menores (sic)...se estima que esto no aconteció en el particular en atención a...que al recibir la oferta de sostener relaciones sexuales con el ahora acusado y otras mujeres, a cambio de una cantidad de dinero, [la víctima] lejos de mostrar una actitud de asombro, en primer lugar preguntó por el monto de la remuneración y luego por la realización concreta de éstas, *aceptando* finalmente entrevistarse con el acusado para sostener relaciones sexuales en las condiciones que le fueron planteadas...”.

De la transcripción se desprende, por una parte, que “los distintos eventos que refirió la víctima, resultan idóneos para lesionar el bien jurídico tutelado”; pero que, por otro lado, dicho quebranto del bien jurídico, “no aconteció...en atención a...que al recibir la oferta de sostener relaciones sexuales con el ahora acusado...a cambio de una cantidad de dinero”, la víctima, “lejos de mostrar una actitud de asombro, en primer lugar preguntó por el monto de la remuneración...**aceptando finalmente...sostener relaciones sexuales en las condiciones que le fueron planteadas**”.

A nadie, absolutamente a nadie le parecería razonable un argumento como el vertido por la juez, pues como se sabe, en los casos de corrupción de personas menores de edad, el consentimiento de las víctimas no excluye, ni el tipo penal de corrupción, ni la antijuridicidad del hecho acaecido.


No pasa inadvertido que, en contra de la ley penal, la juez le dio al consentimiento la naturaleza jurídica de excluir el tipo penal de corrupción de personas menores de edad.

**6. En tanto a su formación jurídico-penal, habla poco en favor de la propia juzgadora, el hecho de que, en una persona víctima de corrupción: negó la existencia del bien jurídico protegido.**

Para liberar al acusado, la juez tuvo la insólita idea, conforme a la cual expresó lo siguiente:

“Otro aspecto que coadyuva a sostener la inexistencia de la respectiva lesión [del bien jurídico], lo constituyen los **antecedentes personales y familiares** que expresó la víctima, en la entrevista sostenida con la perito en materia de Psicología Forense, reconociendo que a los 13 trece años empezó a ingerir bebidas alcohólicas, con frecuencia de dos a tres veces por semana, disminuyendo esa adicción a una vez a la semana y finalmente cada quince días; además, a la edad de 14 catorce años empezó a usar drogas adquiriendo el hábito de consumo por un año, antecedentes personales que **dejan entrever la inexistencia de los valores morales necesarios** para sostener que a partir de las prácticas sexuales que dijo haber sostenido con el acusado, se lesionó en perjuicio de la víctima, el bien jurídico del normal desarrollo psicosexual, así como la moral y las buenas costumbres, pues como lo sostuvo la perito de la defensa, las alteraciones conductuales que se han indicado pueden válidamente considerarse como parasociales, las que aun cuando no son delictivas, revelan que la víctima, no se localizaba en el mismo estado de vulnerabilidad, como el de un menor de edad cuya moral y buenas costumbres hubieran sido transgredidos a partir de proponerle sostener relaciones sexuales en los términos que le fueron propuestos a ésta, precisamente porque sus antecedentes personales constituyen favorablemente para que otorgara su consentimiento de comportarse contra la moral social, consecuentemente estos aspectos autorizan a inferir la **ausencia de honestidad y moralidad** en la menor (sic), al evidenciarse que tal conducta no fue determinante para iniciar a ésta a la vida sexual de la que en su oportunidad fue objeto, observándose que desde antes que ésta tuviera lugar, aquella no mostró objeción alguna en realizar un acto como el que el Ministerio Público consideró de corrupción.”





Seramente, los aspectos anteriores, nadie los estimaría racionales, de ahí que los agentes del Ministerio Público deben evitar la impunidad en casos de explotación sexual comercial infantil.